



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO
PROPIO, EXPEDIENTE N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

FARROMEQUE FERNANDEZ, DAVID BENJAMIN

ORCID ID 0000-0002-9040-2550

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

HUARAZ – PERU

2021

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE COHECHO PASIVO
PROPIO, EXPEDIENTE N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERÚ, 2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Farromeque Fernandez, David Benjamin

ORCID ID 0000-0002-9040-2550

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

ciencia política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú.

JURADO

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo

ORCID ID 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID ID: 0000-0003-0201-265

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo

ORCID ID 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

SECRETARIO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002- 5592- 488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios primeramente por darme la vida y la oportunidad de llevar a cabo esta investigación y de realizar mis sueños que tanto anhele durante mi vida porque de él depende nuestras vidas y aun el aire que respiramos.

Agradezco a la plana docente de la facultad de Derecho de la Uladech por inculcarme e impulsarme en mi formación académica y en especial al Asesor de la siguiente Investigación por ser quien me guío excelentemente.

Agradezco también a mis padres y familias quienes me motivaron a ejercer esta carrera y con el apoyo de ellos tanto económico como moralmente vengo cumpliendo mis metas trazadas y con la motivación de ellos lo lograre día a día hasta obtener lo deseado.

DAVID FARROMEQUE FERNANDEZ

DEDICATORIA

La presente investigación se lo dedico a Dios con todo mi cariño y amor , por ser quien me dio fuerza y perseverancia para continuar con este Sueño de alcanzar la carrera de abogacía. A mí querida familia: padres y hermanos porque siempre me motivaron a ejercer y superar esta carrera en la cual vengo logrando.

Dedico también a mi esposa y a mis hijos quienes me ayudaron en los momentos difíciles tanto económico como moralmente inspirándome a seguir adelante pase lo pase.

DAVID FARROMEQUE FERNANDEZ

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02; del distrito judicial de Ancash- Perú, 2019. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, el análisis de contenido, la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos en la materia, se relevaron los resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de la primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y la sentencia de la segunda instancia de rango: alta, muy alta y muy alta. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

PALABRAS CLAVE: Calidad, delito de cohecho Pasivo propio, motivación y sentencia.

SUMMARY

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of passive bribery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the judicial file N ° 00802-2015-25-0201-JR-PE -02; of the judicial district of Ancash- Peru, 2019. It is quantitative, qualitative, exploratory, descriptive and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out from a selected file through convenience sampling, using observation techniques, content analysis, the checklist, validated by the judgment of experts in the field, the results that the quality of the part expository, considerate and decisive, pertaining to the sentence of the first instance were of rank: high, very high and very high; and the sentence of the second instance of rank: high, very high and very high. Concluding that the quality of the first and second instance sentences were of rank: very high and very high, respectively.

KEY WORDS: Quality, crime of bribery Own liability, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

TITULO	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
RESUMEN	viii
SUMMARY.....	ix
INDICE GENERAL	x
I INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación	6
1.3. Objetivos de la investigación.....	6
1.3.1. Objetivo general	6
1.3.2. Objetivos específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	7
II REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Delitos contra la Administración Pública.....	12
2.2.2. Corrupción y Administración Pública	19
2.2.3. Autores y partícipes en los delitos contra la administración pública.....	21
2.2.4. Corrupción de funcionarios – Delito de Cohecho Pasivo Propio	23
2.2.5. DERECHO PENAL	31
2.2.6. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES EN EL ESTUDIO REALIZADO	33

2.2.7.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	85
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	95
III	HIPÓTESIS	97
IV	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	98
4.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	98
4.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo	98
4.2.	NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	99
4.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	100
4.4.	VARIABLES	101
4.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	104
4.6.	MATRIZ DE CONSISTENCIA	105
4.7.	ALCANCE O NIVEL.....	¡Error! Marcador no definido.
V	RESULTADOS	109
5.1.	Resultados.....	109
5.1.1.	CUARO N°01.....	109
5.1.2.	Cuadro 2	112
5.1.3.	Cuadro N°03	119
5.1.4.	Cuadro 4:	122
5.1.5.	Cuadro 5:	126
5.1.6.	Cuadro 6	133
5.1.7.	Cuadro 7	136
5.1.8.	Cuadro 8	138
5.2.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	141
5.2.1.	EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	141
5.2.2.	EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ...	143
VI	CONCLUSIONES	145

VII	BIBLIOGRAFÍA.....	147
VIII	ANEXOS.....	150
8.1.	Anexo 1.....	150
8.2.	Anexo 2.....	176
8.3.	Cuadro de Operacionalización de la Variable – 2da. Sentencia.....	181
8.4.	Anexo 04 instrumento de recolección de datos (lista de cotejo).....	186
8.5.	Anexo . Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	190
8.6.	Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	¡Error! Marcador no definido.
8.7.	Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	191
8.8.	Anexo 8. Cronograma de actividades.....	192
8.9.	Anexo 9. presupuesto.....	193
IX	INDICE DE RESULTADOS.....	195
9.1.	Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	195
9.2.	Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia..	¡Error! Marcador no definido.

INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Para analizar la calidad de sentencias nos enfocamos en la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los criterios jurídicos que han adoptan los juzgados de anticorrupción al momento de resolver los requerimientos de prisiones preventivas en los delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Ancash durante los años 2017 y 2018? Es así que se ha realizado el análisis de la primera y segunda instancia del proceso llevado en el Expediente N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02; en el Distrito Judicial Ancash-Perú, 2019. Delitos de la Administración Pública en su modalidad de Cohecho Pasivo Propio. Actualmente se vienen resolviendo los problemas de criterios jurídicos en los delitos de corrupción.

El presente trabajo de investigación trata sobre el delito de cohecho pasivo propio, en el expediente N°00802-2015-25-0201-J-R-PE-02; Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019, relacionado a la corrupción de los funcionarios públicos como se encuentran estipulados a los funcionarios o servidores públicos del Estado.

Elegí este tema porque actualmente hablar o escribir sobre el delito de la Administración Pública en su modalidad “*cohecho pasivo propio*”, no resulta una fácil decisión, ya que es uno de los delitos más problemáticos incorporados en nuestro código penal **Art. 393** y otros códigos comparados. Así resulta complicado el análisis y manejo del delito de “*cohecho pasivo propio*” porque encamina a problemas directos con factores sociales y culturales, antropológicos y de costumbre, ámbitos en los cuales generalmente los encargados de impartir justicia, abogados y estudiantes del derecho no estamos muy preparados. Mediante esta investigación se pretende dar alcances de solución mediante la tipificación del delito como el último recurso que el legislador usa

para buscar la solución a un problema tan serio que aqueja a la sociedad actual, como lo es la administración pública.

La hipótesis en este proyecto a demostrar en mi trabajo de investigación sería El proceso judicial sobre el delito de cohecho pasivo en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash- Perú, 2019 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente trabajo se desarrollará conceptos fundamentales de la administración pública para poder tocar sobre el delito en específico que en este caso viene hacer el delito de “*cohecho pasivo propio*”, se empezara a analizar el tipo objetivo, bien jurídico protegido, sujeto activo y pasivo, tipicidad subjetiva (sujeto que actúa con dolo), consumación, tentativa y la pena.

Actualmente los funcionarios públicos del Perú ocupa el tercer lugar como una de las funciones más corruptas de nuestro país, en estos últimos años se vienen desarticulando bandas criminales en los cuales están los funcionarios públicos que vulneran las leyes, por otro lado debe de estudiarse o investigarse minuciosamente ciertos elementos que son primordiales como la conducta, la disciplina y el comportamiento integro de todo funcionario público, porque la corrupción del funcionario o servidor público es un gran problema para la sociedad, resulta necesario que la Administración Pública cuente con un plan para enfrentar esta deficiencia y buscar generar estructuras para la lucha contra la corrupción.

Para tal efecto el presente trabajo se dividirá en los siguientes:

Primero se aborda el planteamiento del problema donde se desarrolla la interpretación del delito de cohecho pasivo propio como actos de corrupción en los funcionarios públicos, y se justifica mediante la formulación del problema; así mismo el principal objetivo del trabajo fue verificar que el delito de cohecho pasivo propio habría sido cometido por el funcionario o servidor público de la Municipalidad distrital de Aczo durante el tiempo de su mandato y los objetivos específicos que se plantearon fueron: verificar que el delito de cohecho pasivo propio habría sido cometido por el alcalde de la municipalidad distrital de Aczo Ancash en el año 2015.

Segundo consiste en el marco teórico de la investigación en el ámbito de la administración pública y se refiere esencialmente al delito de cohecho pasivo propio, el bien jurídico protegido; asimismo las bases teóricas de la investigación donde se desarrolla la teoría del dominio del hecho, al omitir el cumplimiento de sus deberes funcionales.

Tercero se aborda sobre la metodología utilizada en la presente investigación para determinar que el delito de cohecho pasivo propio haya sido cometido por el funcionario público en su condición de alcalde, en base a la población y muestra y técnicas de investigación. Para alcanzar y cumplir con los objetivos de la presente investigación fue necesario incluir los expedientes de investigación de diligencias preliminares, los límites que se encontraron dentro de la investigación, el instrumento que se utilizó fue la guía de la observación.

Y por **último** se refiere a los resultados obtenidos en la presente investigación, donde se ha determinado si el delito de cohecho pasivo propio, han sido cometido por funcionario o servidor público en la municipalidad distrital de Aczo. asimismo, resulta necesario identificar los tipos de delitos para poder comprender la magnitud de esta problemática.

Hoy en día existen otros mecanismos preventivos que limitan la discrecionalidad de la autoridad o funcionario público de favorecer a un agente mediante el uso de sus funciones propias de su cargo. Nos referimos a mecanismos administrativos, como la ley de contratos del sector público, busca establecer los procedimientos de adjudicación de contratos siguiendo unos principios equitativos.

Las encuestas del año 2018, indican que la corrupción es el mayor problema del Perú con el 57% de los entrevistados, este problema no se repetía desde el año 2010, durante el segundo gobierno de Alan García, la delincuencia y la falta de seguridad ocupan el segundo puesto con 55%, le siguen la inadecuada educación con el 31% y las consecuencias del desempleo con el 25%.

Por su parte **Walter Gutiérrez Camacho**, en su libro Informe: “*la Justicia en el Perú (2015)*” precisa: Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). (CAMACHO, 2015)

La Universidad “ULADECH Católica” conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial, a fin poder coadyuvar en la labor que realizan los Magistrados y mejorar la administración de justicia. Actualmente la administración de justicia en el sistema judicial es decepcionante, la corrupción ha llegado al Poder Judicial, al Consejo Nacional de Magistratura (CNM) y esferas políticas, que en los últimos días el Presidente de la República se ve obligado a formar una Comisión de Reforma del Sistema Judicial, tras diversos audios difundidos por la prensa nacional, que vincula gravemente a nuestros Magistrados, que revelarían hechos de tráfico de influencias entre los Jueces y los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.

La Administración de Justicia en el departamento de Ancash, no es aprobada por la mayor parte de la población, ya sea por la demora en los procesos judiciales, en las investigaciones de los Fiscales y los problemas de corrupción suscitados desde hace años; es preocupante la situación por la que estamos atravesando, ocupamos en tercer lugar con autoridades, funcionarios y servidores públicos que se encuentran presos por actos de corrupción; estadísticas de la Defensoría del Pueblo (2017) en primer lugar esta Lima con 148 presos y le sigue Ica con 53 presos, que son acusados por defraudar el erario del Estado. Es así que ocupamos el tercer puesto en las estadísticas de corrupción a nivel nacional, difusión hecha por el Poder Judicial (2017), se encuentran 2 mil 513 denuncias de actos de corrupción de funcionarios, encabeza Lima Sur con 2 mil 823 denuncias, seguida de Lima con 2 mil 714. Por esas razones el presidente del

poder Judicial Lecaros Cornejo José Luis, indicó que se crearán 16 Juzgados Especializados en temas de corrupción, es así que en el mes de marzo se crea en Distrito Judicial de Ancash, el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria y el 4° Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios; por la creciente carga judicial, con más de 700 casos en temas de corrupción.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Cohecho Pasivo Propio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general

Establecer la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial Ancash- Perú, 2019.

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar los parámetros doctrinarios; normativos y jurisprudenciales. la calidad de las sentencias de la parte expositiva. con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar los parámetros Doctrinarios, normativos y Jurisprudenciales. La calidad de las sentencias de la parte considerativa. Con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

- Evaluar los parámetros Doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. La calidad de las sentencias de la parte resolutive. Con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica por cuanto se hace necesario conocer los criterios actuales que vienen adoptando el juzgado anticorrupción al momento de resolver las prisiones preventivas; toda vez que los pronunciamientos judiciales vienen siendo variables sobre todo por el desarrollo de la jurisprudencia lo cual resultará útil porque permitirá conocer la tendencia o el criterio el cual se inclina el criterio de investigación Consiste se justifique aprobar el curso y obtener un título.

REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.5. ANTECEDENTES

Es menester, indicar que se entiende por “*Administración de Justicia*”, la “*acción o resultado de administrar Justicia*”: se trata en consecuencia de un sinónimo de “*ejercicio de la jurisdicción*”, o de la función jurisdiccional; los tribunales de justicia y los órganos auxiliares debiendo impartir una justicia pronta, cumplida e igual para todas las personas, sin interferencia de otros poderes del Estado. Sus resultados son, por una parte, la protección eficaz de las libertades y los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política y, por otra, el ejercicio del control ciudadano sobre los asuntos públicos.

El Poder Judicial, junto con el Legislativo y el Ejecutivo, es uno de los tres poderes clásicos del Estado liberal moderno. Desde el inicio de la era republicana, ha existido en el Perú un Poder Judicial concebido como independiente de los otros poderes del Estado, al que se encomienda la potestad jurisdiccional. Así lo consagró la primera Constitución peruana, la de 1823 (artículos 95 y siguientes), y ha sido reiterado por las posteriores cartas fundamentales del país.

Ignacio Cienfuegos y Francesco Penaglia en su manual: de “*Administración pública en Chile*”. La existencia de empleados públicos sin preparación traía, según él, una serie de males, como la flojedad, la inercia y la falta de iniciativa. Salvo excepciones basadas en la aparición de los hombres con “*.....temperamento y original*” que sacudían la “*inercia administrativa*”, en general solo los empleados se dedicaban a dominar los detalles del servicio que les incumbía. Afirmaba que como los empleados no tenían conocimientos sobre lo que era la administración pública ni hacían estudios

de administración comparada, se tenía como resultado que “...*un espíritu rutinario y estrecho anima, en general a la administración pública en Chile*” (PENAGLIA, 2016)

Moreno, A. (2014) en su tesis titulada “*Evolución del delito de cohecho y su aplicación por parte de los tribunales*”, en la Universidad Pontificia de Comillas de España, llega a la conclusión de que la ciencia del Derecho es tan rica en cuanto a su contenido que no permite una solución única a los problemas que se le plantean. Hemos podido observar que no todos los órganos jurisdiccionales comparten la misma interpretación, si bien el órgano superior es quien “*marca el paso*” y cuya doctrina jurisprudencial e interpretación legislativa debemos tener más en cuenta. (ELVIRA, ABRIL 2014)

En relación con el cohecho pasivo propio comparto el parecer de toda la doctrina. El cohecho propio es aquél en el que el funcionario público solicita o recibe una dádiva o regalo por realizar un acto contrario a los deberes inherentes de su cargo, ya sea constitutivo de delito o no.

Bautista, O. (2005) en su tesis acerca de “*La ética y la corrupción en la política y la administración pública*”, de la Universidad Complutense de Madrid; concluye que, Para contar con funcionarios responsables necesitamos contar también con políticos responsables, ya que éstos, al ser figuras públicas, se encuentran en la mira social, por lo que en todo acto deben ser ejemplo a emular. Cualquier intento por fomentar la ética pública que no incluya al cuerpo político está destinado al fracaso. Política y administración son algo indisoluble. Una ética concentrada sólo en los funcionarios y ajena a los políticos, lleva directamente al fracaso. (DIEGO BAUTISA, 2006).

Una de las causas de que exista una crisis de confianza en las instituciones públicas se debe a la corrupción cometida por los dirigentes gubernamentales: políticos y funcionarios.

León, M. (2012) en su tesis de maestría, “*La corrupción en el Poder Judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución*”, concluye que:

Crear una institución autónoma encargada de la tarea especializada de promover y supervisar la lucha contra la corrupción (el organismo). Cuyo titular sea elegido por la votación calificada de dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Republica que goce de autonomía política y administrativa. (DELSA, 2012)

Enseñanza del Curso de Ética y Deontología Forense, en el primer año de enseñanza de todas las facultades de Derecho y Ciencia Públicas y Privadas. La formación ética debe de implementarse en la esfera institucional para todos y cada uno de los magistrados y jueces de la Republica, para cada uno de los empleados judiciales. Debe ser parte de la formación académica en las universidades y específicamente en las Facultades de Derecho. Esto, como todo proyecto de la ley de Republica, debe ser de amplia difusión ciudadana.

Elección de Magistrados, jueces, Fiscales, por intermedio de la voluntad popular, donde la selección de los Candidatos es evaluada por el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ceriajus. Los Magistrados serán elegidos por los Colegios Profesionales e instituciones civiles, Sindicales (CGTP) Universidades. En presencia de los representantes de la (ONPE), (JNE) y la Asociación Civil Transparencia.

Aguilera, C. (2016) en su tesis Pregrado, “*La teoría de la unidad del título de la imputación y la persecución y represión penal de los delitos especiales cometidos por corrupción de funcionarios públicos*”, concluye que:

Los fundamentos Jurisprudenciales que sustentan la aplicación de la teoría de la unidad del Título de imputación son el pleno jurisdiccional Nacional del 2004, el acuerdo

plenario N°2-2011/CJ/116 y la R.N:N°546-2013/Lima en donde establecen los criterios mínimos que debe considerar el juzgador para delimitar los ámbitos de imputación de autores y partícipes en los delitos especiales, mientras que a nivel doctrinario Jurista como Hurtado Pozo, Villavicencio Terrero y Salinas Siccha ponen de manifiesto que su sustento legal de su aplicación está en el artículo 26 C.P. que regula el principio de accesoriadad limitado. (AGUILERA BOLAÑOZ, 2017)

La teoría de la infracción del deber sostiene que todo aquel que sin tener el deber especial penal participa en la comisión de un delito contra la administración pública que comete un funcionario público con deber especial, será simplemente cómplice, los extraneus se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores y finalmente sostienen que los deberes especiales impuestos por la ley al funcionario no pueden dividirse su deber especial penal es único, materialmente la infracción de un principio no se hace coautoría.

La incidencia, delictiva de los delito de corrupción de funcionarios en la Fiscalía especializada de la sedes de Trujillo, distrito Fiscal de la Libertad en el periodo enero – diciembre del año fiscal 2013 y de enero-noviembre del año fiscal 2014, refleja que se ha incrementado en un 50% y que en el periodo enero-julio del 2015 superó el mismo periodo del 2013; esto obedecen a que las personas particulares han tomado conciencia del control que deben de realizar de los actos de los funcionarios públicos, sin embargo en la gran mayoría no se ha formalizado investigación y todos los casos resueltos en su mayoría son por sobreseimiento y solo existen 06 casos con sentencia condenatoria en donde se evidencia que existe una cultura de impunidad. (ALEXANDER, 2016)

1.6. BASES TEÓRICAS

1.6.1. Delitos contra la Administración Pública

1.6.1.1 *Corrupción:*

El maestro **James Reátegui Sánchez (2016)**, sostiene que el término corrupción, desde una perspectiva semántica, proviene del latín “*rumpere*”, que significa romper, dividir, quebrar, violar, anular; que a su vez se deriva de “*corrumpere*”, cuyo significado es alteración, desunión, descomposición. *Corrumpere*, entonces, debería significar: “*romper con*”, “*romper en unión de*”, pero en realidad quiere decir “*echar a perder, pudrir*”. Por lo tanto, la expresión corromper siempre reconoce, en líneas generales, la presencia de dos partícipes en el acto, que se corresponden principalmente con dos espacios; el corruptor y el corrupto, es decir la fuerza que corrompe y aquella persona sobre el que recae y que, en definitiva, es lo que se echa a perder, lo que se pudre (REATEGUI SANCHEZ, 2016).

La corrupción es el pensamiento de los griegos clásicos y especialmente de Aristóteles, es la línea divisoria entre las formas de gobierno puras y las desviadas: “*Cuando el dueño único, o la minoría, o la mayoría, gobiernan consultando el interés general, la Constitución es pura y necesaria; cuando gobiernan en su propio interés, sea el de uno, solo sea el de minoría, sea el de la multitud, la Constitución se desvía del camino trazado por su fin, puesto que, una de dos cosas, o los miembros de la asociación no son verdaderamente ciudadanos o lo son, y en este caso deben tener su parte en el provecho común*” (La Constitución Política, Capítulo V, División de los gobiernos) (SANCHEZ, 2017).

El fenómeno de la corrupción está muy anclado y arraigado desde la existencia de la humanidad misma, en razón de que sus raíces responden precisamente a consideraciones sociológicas y modernamente a ámbitos de ciencia política por la vinculación que

tiene la corrupción con el poder, por ser su ámbito de germinación y relevancia. El poder y corrupción se asocian cuando el primero no es considerado como un hecho regulado por el Derecho, entendiéndose a éste como un sistema normativo regulativo de conductas humanas. Por otro lado, no habría inconveniente de orden semántico que se pueda hablar de deportistas, de directores de empresas o de sacerdotes “*corruptos*”, en el mismo sentido podría hablarse de gobernantes o congresistas corruptos. Empero, lo que sí es cierto es que en los actos o actividades de corrupción interviene siempre, por lo menos, un decisor. (GARZON VALDEZ, 1997)

Lord Acton decía que el “*...poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente*” o como decía Montesquieu “*La constante expectativa demuestra que todos los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de hacer su autoridad tanto como puedan*”. La influencia de la corrupción ha alcanzado a todos los países del orbe, y aún la corrupción alcanza a buen número de países europeos con sistemas políticos de las convencionalmente denotadas democracias consolidadas; aunque en sociedades menos desarrolladas, los efectos de la corrupción suelen ser más graves, que en países desarrollados; en la medida en que dificulta el crecimiento económico y pone en tela de juicio la percepción de la soberanía (SANCHEZ, 2017). El inicio de todo diagnóstico exige delimitar los conceptos básicos a tratar. En este sentido, resulta necesario precisar el concepto de corrupción. No obstante, definirla es una tarea que ha encontrado diversos obstáculos. En concreto, se han identificado tres grandes inconvenientes que explican la dificultad de este objetivo:

- Existen muchos problemas relacionados con la corrupción (como el fraude y el abuso de poder, entre otros) que son tratados de forma indistinta.
- Existen diferencias importantes entre la corrupción reconocida por el ordenamiento jurídico, los actos de corrupción calificados por la población y los actos

de corrupción que afectan intereses públicos y que no están reconocidos por el ordenamiento jurídico.

- Existen diferencias entre las distintas sociedades en la utilización de la palabra corrupción. A pesar de ello, los siguientes elementos esenciales precisan el concepto de corrupción pública:
 - **Anti normatividad:** todo acto de corrupción transgrede normas penales, administrativas y/o éticas.
 - **Interés privado:** todo acto corrupto busca obtener un beneficio privado, que no siempre está relacionado directamente con el corrupto, por lo que puede ser para una persona cercana al corruptor o para un tercero.
 - **Abuso de una función:** todo acto de corrupción implica el abuso de una función asignada por el Estado, es decir, de una función pública (VIVANCO, Diciembre 2015)

Cruz Castro refiere que *“La sociedad, prácticamente, no existe ninguna persona, organización o instancia oficial que desarrolle una acción sistemática contra la corrupción, excepto, en algunas ocasiones, los medios de comunicación social colectiva. Se trata de un delito sin víctima, por esta razón difícilmente el conocimiento de estos hechos llegará a conocimiento de las autoridades competentes mediante denuncia común”* (SANCHEZ, 2017).

La corrupción es el abuso de poder de ciertas personas vinculadas en el ámbito público como el privado, con ciertas prerrogativas funcionales en cuanto a las actividades que desarrollan en su ámbito laboral, transgrediendo el normal funcionamiento institucional, con comportamientos ilícitos y deshonestos a favor de sus propios intereses o de terceros, violentando las riquezas e intereses de la colectividad.

En la actualidad la corrupción se ha convertido en un reto de lucha, tanto en nuestro país como diversos países del mundo, se ha instaurado en los sistemas de gobierno y diferentes empresas privadas, trayendo consigo alteración del normal funcionamiento, la moral, la ética y generando desconfianza en la población.

Consecuencia de estos actos presupone peligro en el desarrollo progresivo de la sociedad, en el nivel económico, financiero, industrial, bancario, tecnológico y científico; acarreando retroceso en el crecimiento del país o de empresas privadas.

1.6.1.2 La Administración Pública

La función pública constituye la noción central en la teoría y en la práctica de la administración pública, pues a través ella se legitima el Estado y adquiere estos perfiles determinados de mayor o menor democracia (FIDEL, 2016).

Poseedora de una naturaleza esencialmente dinámica y objetiva, la función pública puede definirse descriptivamente como el conjunto de macro actividades que desarrollan los fines del Estado y acercan a este con la sociedad y sus necesidades (FIDEL, 2016).

El maestro Fidel Rojas Vargas delimita que al tratarse de macro actividades de carácter dinámico, la función pública tiene tres elementos:

un marco legal y constitucional que define sus alcances y limita sus atribuciones.

El factor humano profesional (los funcionarios y servidores públicos), que es el encargado de concretar los grandes planes y modelos de función; y Una orientación siempre tecnológica, vale decir, que mira desde el presente hacia delante con cada aplicación de planes funcionales.

Los funcionarios y servidores públicos son la pieza fundamental para hacer de la función pública una actividad viva, humana y perfectible (FIDEL, 2016).

La función pública está organizada por funcionarios y servidores públicos, que se rigen con preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado, reglamentos o directivas internas; para realizar actividades en nombre del Estado y al beneficio de la ciudadanía.

La relación laboral existente entre el empleado público y el Estado, hacen que la función pública marche con normal desarrollo, cumpliendo las expectativas, metas establecidas y satisfacer las necesidades de la población.

Nos planteamos ¿qué es la administración pública?, desde una perspectiva organicista, Ángeles y Frisancho opinan que administración es ante todo, organización (ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos para proveer a las propias necesidades), y si se le adiciona el adjetivo pública, se estará vinculando a la idea de manejo, gestión o gobierno, esto es, el concepto de poder público o actuación del Estado a través de sus diversos organismos para vincularse con los particulares o para desarrollar sus propios planes o proyectos de desarrollo (ANGELES GONZALES, 1998).

Al ser la administración pública algo abstracto, el servicio o actividad pública, que es algo más concreto, es realizado o materializado por personas que cumplen labores o trabajan al interior de institución pública que forma parte de la administración estatal a cambio de una remuneración (SALINAS SICCHA, 2016)

La Administración Pública es propiamente Estatal, se le brinda atribuciones a un conjunto de organizaciones e instituciones, con la finalidad que cumplan con la administración y gestiones del Estado, manifiesta el contacto directo entre el poder político y ciudadano porque va a satisfacer los intereses que acarea y lograr el bien general.

Por el contrario, y siguiendo una perspectiva funcionalista, para Fidel Rojas, si bien en el terreno del Derecho administrativo existe tendencia a circunscribir la administración

pública al estricto ámbito de la actividad del aparato ejecutivo, no obstante, actualmente prima una perspectiva más amplia para dejar incluida en ella al todo estatal, en cuanto desarrollo de funciones y servicios públicos. Administración pública comprenderá entonces a las funciones y competencias específicas de los órdenes legislativo, judicial, ejecutivo, electoral, organismos autónomos del Estado (Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Banco Central de Reserva, Gobierno Locales y Regionales), y demás instituciones especializadas donde se desarrolle función pública a cargo de agentes oficiales (funcionarios y servidores públicos). Obviamente que queda fuera del ámbito de la administración pública las funciones privadas ejercidas por bancos y empresas mixtas y estatales al régimen jurídico privado.

Sin embargo, es dominante una visión mixta, estructural-funcionalista de administración pública, la cual es seguida por Patrón Faura, Gálvez Villegas, Peña Cabrera y Luís Francia esto es, que la administración pública es el conjunto de poderes, órganos o entidades dotadas de una esfera de atribuciones o competencias; estos entes u organismos, en ejercicio de sus atribuciones o potestades conferidas, realizan una serie de actividades o acciones orientadas a cumplir sus fines y objetivos que justifiquen su existencia dentro del quehacer público o estatal, fines y objetivos que en concreto buscan la prestación de un servicio público eficaz y eficiente; y que en abstracto o en general buscan el bien común de los miembros de la sociedad (PATRON FAURA, 1998).

La administración pública como sistema integrado y dinámico, participa activamente de la vida social y establece relaciones múltiples entre las propias entidades estatales y paraestatales o con entidades particulares o con los ciudadanos.

La finalidad que debe primar en la administración pública es de salvaguardar los intereses de la mayoría, garantizando los derechos y necesidades de los administrados

con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Razón por la cual se tipifican como delito a aquellas conductas que afecten el normal desarrollo y funcionamiento de la administración pública.

El papel fundamental que desempeñan los funcionarios o servidores públicos, en el servicio de la sociedad, es de suma importancia porque es a ellos a quienes, se le confía el correcto funcionamiento de la administración pública, el deber moral y ético al realizar las funciones encomendadas, así fortalecer el desarrollo de la sociedad, fomentar la confianza ciudadana hacia sus gobernantes y los representantes de estos.

La administración pública modernamente, es una forma de cooperación, generalmente requerida para atender las necesidades humanas, por lo que sus fines son amplísimos y numerosos, ya que en todo eso se aprecia la cooperación (C.A., 2009)

1.6.1.3 Concepto de Funcionario Público y Servidor Público

Los conceptos funcionario y servidor público son de importancia capital al estudiar los delitos contra la administración pública, pues constituyen el punto de partida de la tipicidad objetiva de los delitos cometidos por funcionarios públicos. A partir de los que se entienda por funcionario público se pueden construir teorías ajustadas al principio de legalidad, extensiones y ampliaciones permitidas por el ordenamiento jurídico o rebasamientos inaceptables para un derecho penal respetuoso de los logros del estado penal liberal o social democrático y, por lo mismo, del Estado de Derecho (FIDEL, 2016).

El maestro Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, nos precisa que la Administración Pública se organiza a través de una serie de estamentos cuya correcta funcionalidad es vital para la consecución de los fines sociales que se le asigna al Estado según los preceptos constitucionales pertinentes; empero, como se ha sostenido la Administración es un ente abstracto, de modo que su concreta actuación se manifiesta a partir de

los servicios públicos que ejecutan, desarrollan y desempeñan los denominados funcionarios públicos y/o servidores públicos (FREYRE, 2016).

1.6.1.4 Concepto de funcionario público y servidor publico

Funcionario Público es toda aquella persona que en mérito de designación especial y legal como consecuencia de un nombramiento o de una elección y de una manera continua, bajo normas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia ejecuta la voluntad del Estado en virtud de un fin público (FREYRE, 2016).

Servidor Público es el denominado empleado público, es la persona técnica o profesional que presta su actividad para la realización de los fines de interés público, cumpliéndolos de hecho o ayudando a la realización a cambio de ciertos derechos exigibles a la administración (FREYRE, 2016).

El Funcionario Público y el Servidor Público, tienen el deber de lealtad a la función y servicios públicos que le confiaron, garantizar las buenas prácticas en la administración pública, siendo necesario que el Estado esté presente para brindar sus servicios a la ciudadanía, para evitar problemas de gestión y desarrollo de nuestra sociedad.

La persona que está vinculada a la Administración Pública, representa al Estado tiene el deber de ostentar su cargo respetando la ética y moral, inspirando confianza a la ciudadanía y que se vea reflejada en el correcto funcionamiento.

1.6.2. Corrupción y Administración Pública

A la corrupción y su impacto en la administración pública la podemos definir como aquella desviación por parte de la administración de los poderes del Estado del correcto funcionamiento, que no es otro que el “*interés público*”. Puede encontrarse definiciones muy generales como la de Andrés Ibáñez que indica que la corrupción son “...*aquellas formas de actividad ilegal mediante las cuales, sujetos que gestionan espacios de poder político y cuentan con capacidad de emitir decisiones de relevancia en el plano*

económico, prevaliéndose de esa posición, se apropian de una parte del beneficio correspondiente a quienes por su mediación contratan con la administración pública, los que, con ese coste como sobreprecio, obtienen a su vez un privilegio” (SANCHEZ, 2017).

La ratio fundamental de la corrupción radica entonces en una desviación de ciertos parámetros de comportamientos. Debe destacarse también que el sustrato fáctico de la corrupción reside, fundamentalmente, en la actividad económica de la Administración y habitualmente, en la atribución del control y aplicación de fondos públicos a cargos políticos (corrupción política) o funcionariales (corrupción funcional). La imputación hacia una persona de como “corrupto” va asociado a la idea de que aquel esté en vinculación directa con la administración de los poderes del Estado, y no podría hablarse de corrupción en sentido estricto fuera del ámbito de la función pública, esto es, en términos domésticos, familiares o cotidianos: un particular persuade, a través de dinero, al presidente de un club privado para hacerlo ingresar en calidad de socio (SANCHEZ, 2017).

La Corrupción es la mayor debilidad que vislumbran las Instituciones públicas y privadas, el poder que tiene la persona de tomar decisiones en torno al correcto funcionamiento, se ve inclinada en actos que van en contra de sus deberes, iniciado por el mismo o incitado por un tercero quien pretende interferir en sus determinaciones. Los beneficios ilícitos son para una persona o grupo de personas, surgirán resultados injustos, ineficientes y antieconómicos; afectando gravemente a la moral, la ética, transparencia y eficiencia, desfasando por completo la confianza que delegada.

1.6.3. Autores y partícipes en los delitos contra la administración pública

En los delitos de dominio o comunes se aplica en todo su rigor y extensión las formulaciones legales y doctrinarias establecidas sobre las diversas clases de autoría, determinación y complicidad, sin que se tenga que acudir a excepciones para dotar razonabilidad a los títulos de imputación por el aporte o contribución de los agentes el delito. Cabe recordar que tanto autoría y participación son títulos de imputación personalizada que el Código Penal reserva a quienes con sus actos ejecutan, consuman, controlan o contribuyen a la ejecución – consumación del delito (FIDEL, 2016).

En cambio, en los delitos de infracción de deber, específicamente en los delitos de función, es donde se aprecian notorios reajustes a las dos teorías que informan el tema: la del dominio del hecho, que fundamenta la autoría y participación, y la teoría de accesoriedad, que sustenta la culpabilidad (FIDEL, 2016).

No obstante, para los delitos especiales como son la mayoría de los delitos contra la administración pública, de modo alguno sirve la teoría del dominio del hecho para identificar al autor y al cómplice. Más bien, para los delitos especiales, tenemos la teoría de infracción de deber, introducida en el derecho penal también por Claus Roxin en 1963. Según esta postura, autor es quien tiene el deber especial penal impuesto por la ley penal y lo infringe, y partícipe es quién interviene en el hecho sin poseer deber especial penal alguno (SALINAS SICCHA, 2016).

La teoría de la infracción de deber, cuando participan más de dos personas en la comisión de los delitos especiales, como lo constituyen la mayor parte de los delitos contra la administración pública, resulta problemático determinar quién es autor y quién es cómplice. Para tal efecto, sirve la teoría de los delitos de infracción de deber formulada por Claus Roxin. Según la teoría del dominio del hecho es autor quien domina el evento que lleva a la realización del delito. Es autor quien tiene las riendas del

acontecimiento criminal. En tanto que si bien el partícipe interviene e influye en la comisión del suceso criminal, carece del dominio del hecho. La contribución del partícipe no es determinante para la realización del delito. En cambio, en la teoría de los delitos de la “*infracción del deber*”. Ejemplo de ellos son la mayoría de delitos que se tipifican en nuestro Código Penal con el título de “*delitos contra la administración pública*”, en los cuales el autor es aquel sujeto que ha infringido o incumplido un deber especial que, obviamente, no le alcanza a todas las personas. La figura central del evento delictivo en que intervienen varias personas será quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción u omisión (...). En cambio, aunque tenga “*el dominio del hecho*”, el extraneus es solo un cómplice; él no puede ser autor, porque no está vinculado al deber especial y, por lo tanto, no puede lesionarlo no ponerlo en peligro. Una importante característica de los delitos de infracción de deber radica en que se puede ser autor de un delito especial, incluso sin haber tenido alguna participación en el dominio del hecho. El tercero o extraño a la administración que ejecuta el hecho por disposición del sujeto público obligado, tan solo será cómplice, aunque únicamente él hubiera tenido el dominio del hecho (SALINAS SICCHA, 2016).

Queda claro, por tanto, que los extraneus no pueden ser autores de delitos como el peculado y malversación de fondos, pero ello no implica su activa participación delictiva – queda en un corsé de impunidad – en tanto su intervención puede ser calificada como “complicidad”, con arreglo al principio de “*unidad en el título de la imputación*”, por lo que el particular puede contribuir en un hecho, cuya pertenencia es reconocida a un funcionario y/o servidor público - en el ejercicio de sus funciones, lo cual le corresponde también con criterios de justicia material. De esta manera, los particulares no pueden responder por un delito distinto al del autor, ello quebrantaría el aforismo

de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Como bien se expone en la doctrina, si se evita esta verdad y se la rellena con cuestiones de política criminal (noción de la cual se abusa en la corriente funcionalista, empleándola como excusa para postular soluciones, en ocasiones, indefendibles), el ideal clásico habrá muerto con la mismísima accesoriedad de la complicidad (FREYRE, 2016).

La teoría de infracción de deber, postulado por el maestro Claus Roxin, y consecuentemente por varios autores, es pieza angular en los delitos especiales, para poder identificar quiénes son autores y cómplices; los que serán considerados autores serán únicamente los funcionarios o servidores públicos, puesto que van a infringir un deber especial, que por razón a su cargo tienen la obligación de respetarlo para desempeñar la labor funcional; por otro lado están los extraneus que no tienen ningún vínculo con la administración pública, pero que coadyuvan en la realización de diversos delitos de función serán considerados cómplices.

Por la tesis de la unidad de la imputación penal, el extraneus (cómplice) responderá por el mismo delito del funcionario o servidor público (autor), evitando que el particular quede con impunidad, puesto que la mayoría de los delitos contra la administración estipula que el actuar del acto delictivo son agentes con deberes especiales.

1.6.4. Corrupción de funcionarios – Delito de Cohecho Pasivo Propio

El Doctor Fidel Rojas Vargas sostiene que la **corrupción** puede abarcar todas las dimensiones del que hacer humano: tráfico comercial, las relaciones de pareja, ámbito intelectual, religioso, relaciones laborales, familiares, ámbito científico, los campos jurisdiccionales y forenses, gestión pública, etc. Solo se presenta en las esferas de competencia – en sentido amplio – de los funcionarios y servidores públicos se denomina

“*cohecho*”. Es así el cohecho una especie concreta de corrupción focalizada en atención a los comportamientos de los sujetos públicos que lesionan o ponen el peligro el bien jurídico tutelado del correcto funcionamiento de la administración pública y de la imparcialidad como condición funcional de sus actos. El termino **soborno**, en cambio alude a una acción también concreta de contenido ilícito imputada a terceros, consistente en quebrar la resistencia del sujeto público o de un particular equilibrar, mediante el uso de medios corruptores con el objeto de obtener prestaciones de contenido anti-jurídico, indebido o parcial. Tradicionalmente se ha hablado del delito de soborno para referirse con él, al cohecho activo. En sentido restringido, soborno se utiliza para referirse al medio corruptor puesto en acción (donativo, entrega, ventaja, promesa, presente, dádiva, etc) (FIDEL, 2016).

La expresión cohechar según la Real Academia española, significa “*sobornar, corromper con dádivas al juez, a persona que intervenga en el juicio o a cualquier funcionario público, para que, contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pida*” (FREYRE, 2016).

Históricamente era el delito del juez que traficaba con su función y cuya comisión autorizaba la repetición del dinero recibido con el juez corrupto. Criminológicamente el delito de cohecho está en el centro de los delitos llamados “*de guante blanco*”.

Por eso se entendía que existían puntos de conexión entre el delito de cohecho y la concusión. Actualmente, estas figuras típicas son necesariamente autónomas, no obstante que responden a la protección de un mismo bien jurídico-penal institucionalizado (administración pública). Esto sucede en el Derecho peruano donde la figura básica del delito de cohecho está en el art. 393 y ss.; y la de concusión en el art. 382 y ss. del Código penal.

El núcleo fundamental del delito bajo estudio reside en la obtención de un “acuerdo injusto”, momento en que se conculca el principio de imparcialidad funcional. El delito de cohecho se caracteriza por consistir en un acuerdo –o intento de acuerdo - entre un funcionario público y un particular dirigido al intercambio de prestaciones recíprocas: las dádivas o presentes, por un lado, y el acto propio del cargo, por otro (FREYRE, 2016). De manera tal que el pago del particular por una conducta que el funcionario público haya realizado, no es el delito de cohecho porque no obedece al “pacto”. Lo que caracteriza al injusto en examen es el compromiso venal que constituye su contenido; cuando ese pacto se perfecciona, recién ahí se consuma el ilícito penal.

En opinión de **Serrano Gómez**, el cohecho es un delito con alta cifra nefasta, que siempre ha existido y que se agrava en los últimos tiempos, por lo menos con casos de gran trascendencia social y con elevados beneficios obtenidos ilícitamente por autoridades o funcionarios públicos, por la comisión de delitos o al menos de actos injustos en el ejercicio de sus cargos (FREYRE, 2016).

Para **Alonso Peña Cabrera Freyre** refiere que el reproche jurídico – social será cada vez más intenso mientras más relevantes sean las funciones quebrantadas, es decir, la magnitud del grado de culpabilidad (imputación individual) adquiere gravedad cuando el sujeto involucrado en un acto de corrupción pertenece a las altas esferas de la Administración Pública. Lo que corresponde plenamente con la alarma social, que se genera en toda la población cuando con estupor e indignación, son testigos de estas intolerables conductas (FREYRE, 2016).

Los delitos de cohecho suponen un acto bilateral, una actuación delictiva entre los sujetos, mediando prestaciones recíprocas, cada una de ellas se obliga (compromete)

frente a otra; es por ello que se trata de un delito plurisubjetivo, de participación necesaria, donde la factibilidad que ejecute cada una de las partes, resulta imprescindible a efectos de realización pública. (FREYRE, 2016)

La corrupción que se vislumbra hoy en día desborda el ámbito territorial de las naciones, generándose numerosas redes de corrupción que operan a nivel internacional, contando en un seno no sólo de funcionarios públicos, sino también con poderosos empresarios de la actividad privada. De ahí que el soborno no sea privativo de los funcionarios públicos, debiéndose extender a los particulares quienes también pueden ser protagonistas de estos comportamientos prohibidos.

Para **Fidel Rojas (Vargas, 2016)**, *“señala que cohecho o corrupción de funcionarios y servidores públicos puede definirse como el uso o aprovechamiento que el sujeto público hace de las atribuciones o ventajas (poder detentado) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual puede como no efectuarse contraprestaciones. Debe señalarse, desde ya, que en los delitos de cohecho se produce una particularidad en la tipificación penal, que los distingue de los delitos de concusión y de peculado, pues no solo se articula una respuesta sancionadora con respecto al intraneus, sino que el particular (extraneus) es también objeto de valoración de forma específica, sin apelar a las instituciones de la participación delictiva”*. (FIDEL, 2016)

- **Los medios de corrupción:** La legislación penal peruana y junto a ella, la mayoría de legislaciones penales occidentales han circunscrito los elementos típicos concretados del cohecho en el donativo, la ventaja o promesa de donativo y el beneficio, constituyéndose así un instrumento de las diversas modalidades de cohecho que deberán concurrir como facilitadores de la conducta típica del agente (FIDEL, 2016).

- **El donativo:** es un medio corruptor por excelencia y el más empleado. Reúne las siguientes características:

- ✓ Materialidad
- ✓ Traducibilidad pecuniaria
- ✓ Transferibilidad
- ✓ Orientación finalista
- ✓ Idoneidad: suficiencia motivadora

La orientación finalista como característica del donativo se refiere a que debe estar dirigido a obtener contraprestaciones ilícitas por parte del funcionario o servidor público, lícitas en el caso del cohecho pasivo impropio bajo sus efectos de motivación.

La suficiencia motivadora del donativo hace alusión a su poder objetivo para mover o canalizar la voluntad del funcionario o servidor hacia una conducta o resultado pretendidos. Esta característica permite establecer parámetros de interpretación y hacer diferencias entre los obsequios nimios o insignificantes, que se suponen carece de suficiencia motivadora, de los donativos significativos en la lógica del medio corruptor. Así, la entrega de caramelos, flores, lapiceros de escaso valor o actos de cortesía, aprovechando ocasiones de celebración personales por parte del sujeto público o favores convencionales, que no sobrepasen criterios de estimación socialmente aceptables, se salen del espectro de significación de esta característica de relevancia penal.

- **La promesa:** en cambio, se define como todo ofrecimiento de entrega futura de donativo o de realización de ventajas que incrementarán el patrimonio o favorecerán al funcionario o servidor público.

Son características de la promesa su seriedad (determinadas y concretas) y posibilidad de concreción. La promesa dirigida al funcionario o servidor público puede ser formulada directamente o por intermedio de terceras personas. El contenido de la promesa

debe estar circunscrito a los donativos (bienes muebles, inmuebles, dinero) o ventajas. El momento de la propuesta de la promesa deberá producirse cuando el funcionario o servidor tiene tan condición, siendo indiferente que se efectivice cuando éste el sujeto público en ejercicio efectivo de funciones o se halla gozando de licencia, permiso o vacaciones. Su materialización puede lograrse en un futuro cercano o mediato, incluso cuando el agente público ha perdido ya su condición funcional.

Debe existir vinculación de conocimiento en la promesa hecha al funcionario o servidor público, por lo mismo no se requiere que la promesa se concrete a efectos de determinar su grado de relevancia para la triplicación de la conducta.

- **La ventaja:** comprende a todo mecanismo corruptor que no puede ser considerado donativo, vale decir que no reúna las características objetivas que definen tal medio corruptor (empleos, promociones laborales, servicios, descuentos inusuales, ascensos, información privilegiada, accesos a áreas reservadas de trabajo, etc). Posee una nota de subsidiaridad frente al donativo.

El código utiliza las frases “cualquier otra ventaja” o “ventajas de cualquier clase”, con las que connota la misma idea de apertura del contenido de la misma, no circunscribiéndola necesariamente a beneficios patrimoniales.

La ventaja supone privilegio indebido, no merecido, por parte del sujeto público, que mueve su voluntad y lo determina o puede determinar en una dirección determinada a través de sus decisiones o resoluciones.

- **El beneficio:** es el mecanismo de corruptor que ha sido incorporado por la Ley N° 28355 (del 6 de octubre del 2004), en la redacción modificada de todas las figuras penales de cohecho reguladas en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII (Delitos contra la administración pública) del Código Penal, queriéndose cerrar con él el ámbito de protección del bien jurídico. Se entiende que lo que

no pueda ser considerado como donativo o ventaja, por criterio de subsidiaridad, será un beneficio. El tipo penal de cohecho pasivo impropio agrega el calificativo de “indebido” al beneficio (FIDEL, 2016).

El maestro **Cesar Nakazaki Servigón**, *“nos refiere el antecedente más inmediato y directo del artículo 393 que regula los supuestos delictivos denominados cohecho pasivo propio es, sin duda, el artículo 349 del Código Penal derogado de 1924, el mismo que fue modificado por el Decreto Legislativo N° 121 de junio de 1981. En forma parecida fue la fórmula que adoptó el legislador en el Código Penal de 1991. Luego, tal numeral se modificó por el artículo 1 de la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004. Finalmente, luego de la modificación introducida por la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013, la fórmula legislativa tiene el siguiente contenido”* (NAKAZAKI, 2016).

“Art. 393.- El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa. El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa. El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del

cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Para **Alonso Peña Cabrera Freyre**, iniciando la capitulación de los delitos de “*cohecho*”, aparece encabezando el listado delictivo el injusto penal de “*cohecho pasivo propio*”, figura delictiva que tiene como protagonista principal al funcionario o servidor (intrañeus), quien merced al donativo, promesa o cualquier tipo de ventaja o beneficio, hipoteca su actuación pública, la subasta al mejor postor, contraviniendo los criterios rectores de la Administración Pública, según los postulados del Estado constitucional de derecho (FREYRE, 2016).

El delito de cohecho pasivo propio es aquella actuación atribuida al funcionario o servidor público, quien contraviene sus deberes funcionales, vulnera la legalidad aplicable, como consecuencia de haber recibido un donativo, promesa o cualquier otro tipo de ventaja por parte del particular (cohecho antecedente) o recibe aquellas, como consecuencia de haber faltado a sus deberes funcionales (cohecho subsecuente).

El cohecho pasivo propio es uno de los delitos especiales de mayor incidencia imputable a funcionarios y servidores públicos, el mismo que se haya vinculado estrictamente al mal uso de las facultades o atribuciones de las que gozan dichos sujetos públicos que supeditan su ejercicio funcional o de servicio a la existencia de intereses patrimoniales ilícitos (FIDEL, 2016).

Establecemos la jurisprudencia descrita en el R. N. N° 1875-2015, Junín: Configuración del delito de cohecho pasivo propio: “*La prueba del hecho, desde luego, debe abarcar la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden a aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo, promesa o ventaja, la cual*

incluso debe de precisarse, por lo menos, en sus contornos mínimos que la hagan identificable. Si no se verifica que ninguno de esos medios concurre, sencillamente, el delito no aparece. La simple irregularidad en el acto funcional o que el funcionario se conocía con la parte interesada no es un indicio que permita inferir el delito; además se requiere otro indicio que permita inferir que la irregularidad en la tramitación por parte del funcionario se deba a la existencia de un donativo, promesa o ventaja”.

Posteriormente se realizó en el análisis exhaustivo del tipo penal desde los aspectos objetivos y subjetivos.

1.6.5. DERECHO PENAL

El Derecho penal cumple un rol social (protección de bienes). Dicho fin lo realiza a través de las normas. Con la Ley penal se establecen las normas dirigidas al ciudadano que lo determinan a realizar o no comportamientos (normas de prohibición, mandato y permisión) bajo la amenaza de un mal (la pena). Se considera que la norma no solo es valorativa, sino también tiene una lógica naturaleza imperativa, pues obliga al sujeto a actuar conforme al Derecho. Lo valorativo e imperativo son características concurrentes a la norma (POVIS, 2018)

El maestro **Felipe Villavicencio Terreros** “*sostiene que el control social comprende aquellos mecanismos mediante los cuales a sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que componen, a fin de asegurar la estabilidad y supervivencia*” (TERREROS F. , 2017).

Por su parte **Alonso Peña Cabrera Freyre** (Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal, 2013) alude que la defensa social y garantismo, tutela de los bienes primarios y garantía de los derechos de los encausados, seguridad frente a los delitos y frente a las

penas arbitrarias, se configuran como las dos vertientes no solo esenciales, sino relacionadas entre sí, que legitiman la potestad punitiva.

El control social es el instrumento esencial, mediante el cual se va a regular ciertas conductas de los individuos que integran un territorio, el Estado implementa políticas de criminalidad, ya sea preventivas como sancionadoras, a fin de evitar las violencias y zozobras que afectarían la seguridad social y estabilidad funcional.

Desde el ángulo jurídico, Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores (Felipe Villavicencio Terreros, Derecho penal parte general, 2017).

El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (ROXIN, 1997)

Marco Antonio Terrangi (Estudios de la parte general del derecho, 2000), menciona implícitamente que derecho penal no es cualquier derecho, sino el que se ocupa de las reacciones que causan un mal al infractor.

Es así que el Derecho Penal, es la rama del derecho público, prevista por el poder estatal, instaurando en el ordenamiento jurídico conductas delictivas, para ser sancionadas o castigadas con penas o medidas de seguridad, situando un límite a la libertad del ciudadano, infundir formas de convivencia y prevención.

El Dr. Carlos Parma en su obra (Temas de la teoría del Delito, 2017) señala lo referido por el maestro Zaffaroni: el Derecho Penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho.

El maestro José Hurtado nombra tres principales protagonistas del derecho penal: a) el Estado, la sociedad políticamente organizada; b) el delincuente, objeto de la reacción del poder del Estado; y c) la víctima, cuyos intereses son atacados. En el momento de ejercer su poder, el Estado debe respetar, conforme a la Constitución y a las convenciones internacionales, la dignidad y los derechos fundamentales de las personas concernidas (J.H., 2005).

El Derecho Penal tiene la misión de garantizar la identidad de la sociedad (Jakobs Günter, Problemas capitales del derecho penal moderno, 1998).

1.6.6. INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES EN EL ESTUDIO REALIZADO

1.6.6.1 El Derecho Penal función estatal (ius puniendi)

El sistema penal es el control social punitivo institucionalizado o formalizado. Este sistema emerge como medio de socialización sustitutivo cuando los controles informales fracasan. Gráficamente, se podría decir que la máquina pesada del Estado debe reservarse para los conflictos más agudos que requieren un tratamiento quirúrgico. Los conflictos de menor entidad pueden ser abordados con instrumentos más ágiles y socialmente menos gravosos (TERREROS F. , 2017).

1.6.6.2 Los Principios del Derecho Penal

La potestad que tiene el Estado de ejercer el poder penal se encuentra limitado por los principios políticos criminales. Estos principios responden al modelo de Estado social democrático de derecho, que es reconocido por la Carta Fundamental (art. 43).

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

1.6.6.2.1. Principio de legalidad

Este es el principio límite de la violencia punitiva que el sistema penal del Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho. Esta violencia se ejercita bajo el control de la ley, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (torturas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, etc) deberá ser considerada conducta prohibida. El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: *nullum crimen nulla pena sine lege* (TERREROS F. V., 2017). Nuestra Constitución Política de 1993, artículo 2, numeral 24, inc. d, describe “*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”; de esta forma el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal.

El principio de legalidad sostiene que a ninguna persona se le puede procesar por la comisión de un delito u omisión, ni mucho menos ser condenado, si esta no está considerada en la ley al momento que ocurrieron los hechos; limita el ejercicio persecutor y sancionador del sistema jurídico estatal, para evitar arbitrariedades y vulneración de derechos fundamentales.

1.6.6.2.2. Principio de prohibición de la analogía

La Constitución Política del Perú en el artículo 139, numeral 9, asimismo el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, describe que “*no es permitida la analogía*

para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde”.

1.6.6.2.3. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, en la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 8) y en normas internas de la legislación secundaria (TERREROS F. , 2017).

La Constitución Política del Estado, describe en el artículo 2°.24. e) *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.*

Este principio es considerado uno de los pilares del ordenamiento jurídico, considera que toda persona es inocente, salvo que se compruebe su responsabilidad mediante una sentencia condenatoria, la función del Ministerio Público de recabar los suficientes elementos inculpativos de cargo y de descargo, para realizar una actividad probatoria y procesal eficiente, garantizando los derechos del imputado y promover la justicia.

1.6.6.2.4. Principio de debido proceso

Por su naturaleza misma, se trata de un derecho complejamente estructurado, conformado por un numeroso grupo de “pequeños” derechos los cuales constituyen sus componentes o elementos integrantes y rodeado de garantías que se refieren ya sea a la

estructura y características del Tribunal, al procedimiento que debe seguir y a sus principios orientadores, o en caso específico de acusaciones criminales a las garantías con la que debe contar la defensa en materia penal (TERREROS F. , 2017).

El debido proceso busca resolver las controversias de manera justa, que cualquier persona pueda recurrir a los tribunales de justicia para obtener tutela judicial efectiva de los derechos particulares, en un proceso legal correspondiente respetando los lineamientos del ordenamiento jurídico, garantizando y respetando los derechos fundamentales.

1.6.6.2.5. *Principio de Culpabilidad*

El principio de culpabilidad como garantía individual, se halla dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado constitucional de derecho, que operan como límites de la potestad punitiva y se traducen en condiciones necesarias tanto para la atribución penal, como para la cuantificación de la pena. Solamente con la vinculación de la pena con la existencia de un “reproche” y de la gravedad de la pena aplicable con la entidad del “reproche” es posible evitar una instrumentalización de la persona que debe sufrirla. En la medida que la pena no se utilice para perseguir solo fines preventivos, se deberá ajustar su gravedad a la culpabilidad (POVIS, 2018).

1.6.6.2.6. *Principio de Proporcionalidad*

Este principio es un límite el poder coercitivo del Estado, pues obliga al legislador y al juzgador a determinar una pena que corresponda con la gravedad globalmente considerada del hecho. En efecto con dicho principio se pretende garantizar que el legislador realice un adecuado equilibrio entre la reacción penal y presupuestos al momento de individualizar positivamente la pena (proporcionalidad abstracta).

También en virtud el conocimiento de dicho principio, se espera que el Juez al declarar culpable a una persona determine la sanción que resulte cuantitativamente proporcional al injusto culpable cometido (proporcionalidad concreta) (POVIS, 2018).

1.6.6.2.7. Principio de Lesividad

Este principio sirve de límite al poder punitivo estatal, en atención a que el Estado, en uso del *ius puniendi*, no puede establecer hechos punibles (delitos y faltas), así como las penas y medidas de seguridad de modo circunstancial, sino en virtud de leyes penales preventivas y previas que presupongan la existencia de un bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro (POVIS, 2018).

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos.

1.6.6.3 LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL

Una idea preliminar sobre fuente del derecho es que viene a ser aquel acto o hecho autorizado a producir normas jurídicas (Guastini Ricardo, *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos*, 2016, p. 99).

1.6.6.3.1. Principio de legalidad

El maestro Felipe Villavicencio (2017), alude que la fuente principal del Derecho Penal es la Ley. Se suele afirmar que es la única fuente formal, directa o inmediata del Derecho Penal, pero esto no es exacto. *“Es cierto únicamente que en virtud del principio de legalidad sólo pueden crearse figuras delictivas o categorías de estado peligroso y establecerse o agravarse penas o medidas de seguridad mediante una ley”*.

Este principio es sustancial en la administración de justicia, garantiza que cualquier persona sea juzgada en relación al ordenamiento jurídico vigente a la comisión de los

hechos, preestableciendo un conjunto de conductas delictivas y sanciones, que tendrán la oportunidad de ser actuadas en los tribunales de justicia.

1.6.6.3.2. *La jurisprudencia*

Entendemos por jurisprudencia al conjunto de resoluciones o sentencias expedidas por los tribunales de justicia. A la jurisprudencia se le puede estudiar desde dos puntos de vista: desde un punto de vista amplio, la jurisprudencia está conformado por los fallos del tribunal; y desde un punto de vista estricto, a través de la forma como los jueces aplican o interpretan la ley frente a un número de casos concretos (TERREROS F. V., 2017).

Si bien es cierto la jurisprudencia no puede crear tipos de lo injusto o penas (función reservada exclusivamente de la ley), sin embargo, ella es una fuente de producción derivada, subordinada a la ley (Stratenwerth, 2005).

La jurisprudencia son los fallos decisorios de los Tribunales de justicia, actuaciones realizadas en determinados hechos, contenido esencial que se plasman en las resoluciones o sentencias, para la correcta interpretación y aplicación de la ley.

1.6.6.3.3. *Principios generales del derecho*

1.6.6.3.3.1. *La Costumbre*

La costumbre también aporta al desarrollo de la parte general del Derecho Penal, pues dada la codificación parcial de las instituciones penales, contribuye a llenar los vacíos que pueden existir. También pueden surtir efectos en la elaboración, eliminación o modificación de los tipos penales siempre y cuando éstos, por vía consuetudinaria, pierdan vigencia o se limiten (TERREROS F. , 2017).

Sin embargo, en el Perú, el derecho consuetudinario ocupa un lugar al lado del Derecho Penal foral. Si bien, la Constitución Política prohíbe toda forma de justicia paralela

(con la excepción de la arbitral y militar, artículo 139, numeral 1), también admite la llamada justicia especial ejercida por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario y siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas (artículo 149) (TERREROS F. , 2017)

Varios autores disputan que la costumbre no debería estar considerada como fuente, ya que contradice a principio de legalidad, pero es menester indicar la **costumbre secundum legem**, llamada también integrativa por coadyuvar a la ley, para la solución de conflictos existentes por vacíos en el derecho. Asimismo, es de vital importancia en la función del sistema político criminal, pues dadas al constante cambio de comportamientos de las personas, surge la necesidad de realizar cambios, eliminación o instauración de los tipos penales; es así que la costumbre cumple la función de intérprete, para que el Estado garantice la seguridad y convivencia.

1.6.6.3.3.2. Excursus: costumbre, política criminal y legislación penal

Comunidades y rondas campesinas, comunidades nativas y pueblos jóvenes

Las comunidades campesinas son agrupaciones de familias identificadas por un determinado territorio, ligados por rasgos sociales y culturales, ayuda mutua y básicamente por su actividad vinculada al agro. Es así que las rondas campesinas existen en ciertas zonas del país, especialmente en Cajamarca y Piura, desarrollan actividades paralelas a las policiales de carácter preventivo como también de investigación y detención por delito flagrante. Las etnias de la Amazonia Peruana se dividen en 63 grupos, las que pertenecen a doce familias idiomáticas diferentes, investigaciones realizadas por los aguarunas han mostrado que en dichas comunidades existen organismos de resolución de conflictos del conjunto de los comuneros (TERREROS F. , 2017).

“Una solución a la problemática planteada se introdujo el artículo 15 del Código Penal de 1991, la denominada formula del error de comprensión culturalmente condicional” que también contendría a los casos de coincidencia disidente. No creemos que todos los casos de condicionamiento cultural sean resueltos por vía de error, que pueden dar también lugar a otras formas de error de tipo y de prohibición (artículo 14 del Código Penal), pues también se pueden presentar supuestos de inexigibilidad o de justificación” (TERREROS F. , 2017).

1.6.6.3.3. La Doctrina

También llamado derecho científico, constituye un conjunto de juicios, pensamientos, interpretaciones que los juristas realizan sobre determinados puntos del Derecho, en nuestro caso el Derecho Penal, con la finalidad de alcanzar la verdad jurídica (TERREROS F. , 2017).

Constituye las opiniones de los juristas en relación de los diversos temas del derecho, trabajos científicos que llevan a los expertos a realizar estudios, con la finalidad de obtener nuevos conocimientos que ayudaran a la mejora interpretación de ley, tanto a los legisladores como al Juez.

1.6.6.4 EL DERECHO PROCESAL PENAL

1.6.6.4.1. Alcances

Roxin señala que el Derecho Penal material establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas y medidas) que están conectadas a la comisión de hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción. Este Procedimiento es el Derecho Procesal Penal (MARTINEZ, 2015)

Clara Olmedo concibe al Derecho Procesal Penal como la ciencia que estudia, sistemáticamente, el conjunto de principios y normas referidas a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal. Si a ello se le quisiera agregar el elemento modal, podría continuarse esa definición con lo que viene a ser la tarea a cumplir: organizando la magistratura penal con especificación de las respectivas funciones y estableciendo los presupuestos, modos y formas de trámite procesal (MARTINEZ, 2015).

Asencio Mellado dice que es un instrumento que ostenta el Estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por conflicto toda suerte de situaciones que fundamenta la deducción de una protección o petición de naturaleza jurídica (Martínez, Derecho Procesal Penal, 2013).

La norma procesal comprende a todas las leyes que tiene la función de realizar el derecho penal sustantivo donde existe interés público, están la Constitución Política, los Códigos Procesales Penales, las leyes de procedimientos especiales, y las leyes de organización judicial. En estas últimas, se fijan poderes y deberes concretos respecto del contenido formal del proceso, y las que reglamentan el modo, forma y condiciones de estos órganos y de los demás intervinientes. Los poderes genéricos de jurisdicción, acción y excepción son sustanciales, pero se desenvuelven en virtud de atribuciones y sujeciones procesales (JIMENEZ, 2013)

El Proceso Penal regula las actividades procedimentales, estructuradas en etapas e instituciones jurídicas, para la aplicación del Derecho sustantivo y determinar si un hecho constituye delito o no, garantizando la seguridad jurídica y no socavar derechos fundamentales.

El proceso, la jurisdicción y la acción forman parte de la trilogía estructural o el trino-
mio jurídico; es la base para determinar el concepto de proceso en el derecho procesal
moderno, así conceptualizamos el derecho procesal como conjunto de normas jurídicas
dirigidas a regular la actividad jurisdiccional.

1.6.6.4.2. Clases de Proceso Penal

El maestro Cristian Salas Beteta en su libro “*El Proceso Penal Común*”, nos reseña
brevemente el génesis del Código Procesal Penal en nuestro país (BETETA, 2015)

En el año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales,
que estableció el llamado “*proceso ordinario*”. Este proceso consistía en dos etapas: la
instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que
el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia.

Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (in-
quisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la van-
guardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la
conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de
justicia, incremento de la población y demás factores propiciaron una sobrecarga de
los despachos judiciales.

En 1968, se modificó el Código de Procedimientos Penales, a través del Decreto Ley
N° 17110, estableciéndose normas procesales tendientes a conseguir “*una pronta y
oportuna administración de la justicia penal*”, mediante la implantación de un “proceso
sumario”, otorgándose la facultad de fallo a los jueces instructores en determinados
delitos. Este proceso consistía en una sola fase, la instrucción, en la que un juez inves-
tigaba y dictaba la sentencia al culminar. No existía fase de juzgamiento, lo que a todas

lucos atentaba contra derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo por ende inconstitucional.

Conforme **Neyra Flores**, *“con la dación de este decreto ley, se abre paso a un régimen de excepción, que iría restringiendo progresivamente la realización del juicio oral en determinados delitos hasta llegar a una sumarización de los procedimientos en la totalidad de delitos, lo que inicialmente se constituyó como una excepción, posteriormente lo encontraríamos como una regla”*.

Y fue en 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del proceso penal sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de los fiscales señalados en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal).

En 1991, se promulgó el Código Procesal Penal, basado en el sistema acusatorio garantista, pero que nunca llegó a entrar completamente en vigencia, debido a la ruptura del régimen democrático en 1992 y a la falta de decisión política por parte de los sucesivos gobiernos, constituyendo uno de los grandes fracasos de la reforma procesal penal en el Perú.

Al año 2000, la justicia penal en el Perú se volvió insostenible. La mayoría de delitos del Código Penal se tramitaban bajo el infame proceso sumario y gran parte de los casos tramitados ante el Poder Judicial también. Sobrecarga procesal, carencia de infraestructura y recursos humanos, deficiencias en capacitación y calidad de los operadores de justicia, altos índices de corrupción, reclamos sociales, entre otros hechos, hicieron necesario un cambio.

En el Perú se viene realizando una reforma procesal, sea porque las tendencias doctrinarias y legislativas de la región la impulsaron, sea porque el caótico sistema de administración de justicia lo hicieron urgentemente necesario que implica un cambio del sistema mixto a uno acusatorio, caracterizado por diseñar un proceso penal basado en el respeto de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en la Constitución Política. Bajo un sistema acusatorio el poder sancionador del Estado encuentra límites o barreras que impiden un ejercicio abusivo, arbitrario o ilegal del poder en relación con la persona sometida a la jurisdicción.

El sistema acusatorio actual (denominado por algunos: “*acusatorio garantista*” o “*moderno garantista*”) se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ve sometido al procedimiento. En el Perú, este sistema inspiró el fracasado intento de reforma procesal penal de 1991 y el Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, CPP de 2004).

Lamentablemente, la legislación peruana (en Lima y otros distritos judiciales en los que aún no entra en vigencia el CPP de 2004) aún tiene rezagos del sistema inquisitivo, ejemplificado en el proceso “*sumario*”, en el que se evidencia que es el órgano jurisdiccional quien acumula las funciones de instrucción y juzgamiento, colocándose al imputado como objeto de persecución penal. También contamos (desde 1940) con un proceso “*ordinario*”, inspirado en un sistema mixto, que importa la admisión de ciertos matices tanto del acusatorio (acusación fiscal) como del inquisitivo (instrucción judicial).

1.6.6.4.3. El Derecho Procesal Peruano

La legislación procesal en el Perú republicano tiene como antecedente más remoto el Código de Enjuiciamientos en materia penal de marzo de 1863 que tuvo influencia española. Luego se dio el Código de Procedimientos en materia criminal (del dos enero de 1920) que tuvo influencia francesa. El Código de Procedimientos Penales promulgado el veintitrés de noviembre de 1939, vigente a partir de 1940, es el que actualmente sigue rigiendo expresando un modelo mixto, inquisitivo acusatorio. El reciente Código del 2004 que tiene un modelo acusatorio adversarial (JIMENEZ, 2013).

1.6.6.4.4. El Nuevo Código Procesal Penal

En el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal, para el año 2006 se implementa por primera vez en la Corte de Huaura y actualmente se viene aplicando en la mayoría de los Distritos Judiciales, en esta nueva reforma se establecen los principios de imparcialidad, oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal que desarrolla el nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables críticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

La aprobación de este Código ha sido el esfuerzo más serio de hacer una reforma procesal para constituir el actual modelo mixto, predominantemente escrito y reservado por uno acusatorio adversativo, oral y público (JIMENEZ, 2013).

El nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina “*proceso penal común*”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

El Nuevo Código Procesal Penal se divide en tres etapas:

La Etapa de Investigación preparatoria: está constituido por sub etapas las Diligencias Preliminar y la Investigación Preparatoria propiamente dicha:

Las Diligencias Preliminares: Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración (BETETA, 2015).

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia *“la finalidad de estas diligencias es determinar si (el fiscal) debe o no formalizar investigación preparatoria”*. Tienen un plazo no mayor de veinte días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de veinticuatro horas de su

detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla (BETETA, 2015).

El plazo de las Diligencias Preliminares antes de la modificatoria por la Ley N° 30076 era de 20 días, ahora se ha aumentado a 60 días en el artículo 334 inciso 2 del NCPP, depende del Fiscal ampliar el plazo respetando los lineamientos procesales.

La investigación Preparatoria propiamente dicha: El objeto de la investigación, en procura de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, y los partícipes con él, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificando también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción penal (JIMENEZ, 2013).

Es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación, averiguación o inquisitio a efectos de poder construir una teoría del caso y presentar una acusación (JIMENEZ, 2013).

El NCPP prescribe la finalidad de la Investigación Preparatoria en su Art. 321 inc. 1: *“La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”*.

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas

hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la policía nacional la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.

Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses, para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación.

La Etapa Intermedia: Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia. Esta etapa, como lo señala Pérez Sarmiento, se encuentra integrada por un *“conjunto de actos procesales que median desde el acto procesal que declara terminada la fase preparatoria o sumario (para nosotros, la etapa de investigación preparatoria) con conclusiones acusatorias, hasta la resolución que decide la apertura o no de la causa a juicio oral. Dicho, en otros términos, la fase intermedia es un importante estadio del proceso cuya función es la determinación de la viabilidad de la acusación, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral”* (BETETA, 2015).

En resumen, la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones

relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Demás está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión (BETETA, 2015).

La Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral: El modelo procesal penal peruano señala que el juicio oral es la etapa principal del sistema acusatorio; sin embargo, tal como lo reconocen agudamente Mauricio Ducey Andrés Baytelman, lo paradójico es que, en estos sistemas de enjuiciamiento criminal, el porcentaje de casos que van a juicio oral es menor en relación a los ingresos en el propio sistema y que responden más bien a una orientación y objetivo en el diseño, esto es, que menos casos lleguen a juicio oral (MARTINEZ, 2015).

Autores como Burgos Mariño ratifican la tesis que el juicio constituye la etapa fundamental e ineludible para la aplicación del Derecho Penal, y que lo más importante que nadie puede ser penado por juicio y que toda persona tiene derecho a un juicio oral; sin embargo, el empleo de términos como fundamentales e ineludibles se relativiza cuando en la práctica el modelo acusatorio da un cauce para las salidas alternativas donde no hay producción de prueba (MARTINEZ, 2015).

La etapa más significativa del proceso común, para la actuación de los actos de prueba, es decir cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición.

Las características más trascendentales son:

Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.

Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.

Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.

Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

1.6.6.4.5. PROCESOS ESPECIALES

1.6.6.4.5.1. El Proceso Inmediato

Es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficacia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación (MARTINEZ, 2015).

1.6.6.4.5.2. El Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios

Si los Congresistas y otros altos funcionarios del Estado durante el ejercicio de las funciones cometieran delitos comunes también están sujetas al privilegio de la inmunidad.

1.6.6.4.5.3. El Proceso de seguridad

Esta clase de proceso está vinculada a otra determinación distinta a la pena como lo es la medida de seguridad; que también su sustento en la peligrosidad del sujeto activo. En este caso, se sanciona a la persona asiendo su conducta típica y antijurídica, es inimputable o imputable relativo. El inimputable no tiene la capacidad de entender la ilicitud de su acto; sin embargo, es objetivamente peligroso para la sociedad y por eso se le impone una medida de seguridad (MARTINEZ, 2015).

1.6.6.4.5.4. El Proceso por delito de ejercicio privado en la acción penal

La acción siempre es pública, es el ejercicio en la que intervienen el Ministerio Público, o el ofendido en el caso de delitos de persecución privada. El poder es del Estado, pero su ejercicio se atribuye exclusivamente al particular ofendido, o a sus representantes o herederos.

Vásquez Rossi define a la querrela como aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado (MARTINEZ, 2015).

1.6.6.4.5.5. El Proceso de Terminación Anticipada

Conforme el artículo 446 del NCPP las partes podrán presentar una solicitud de pena hasta la declaración de apertura del juicio de primera instancia en el juicio de manera directa. La solicitud y audiencia de consentimiento se formulan oralmente; en otros casos se formula en un instrumento escrito. La voluntad del acusado se expresa personalmente a través de un agente especial y la suscripción es autenticada para garantizar que es quien lo presenta. Se le debe conceder un plazo para examinar la solicitud, y el tribunal, si lo considera adecuado para garantizar el carácter voluntario de la solicitud o consentimiento, deberá examinarlo (MARTINEZ, 2015).

1.6.6.4.5.6. El Proceso de Colaborado Eficaz

El delator es la figura despreciada en el mundo del hampa, y que solo merece la eliminación porque tiene el conocimiento de los secretos del accionar de las personas con la que ha desarrollado la actividad criminal. Esta persona es el eje de los procesos por colaboración eficaz que implica un procedimiento destinado a obtener información, fuente de prueba sobre organizaciones criminales para poder arrestarlos y procesarlos.

El colaborador o delación al dar a las autoridades la información necesaria para desarrollar estructuras delictivas (MARTINEZ, 2015).

1.6.6.4.6. LA PRUEBA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

1.6.6.4.6.1. Alcances

Etimológicamente la palabra prueba deriva del término latino “*probo*”, que significa honesto, bueno y “*probandum*” que significa experimentar, probar, que se realice una actividad de convencimiento, afirmación de un hecho conocido.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “*convicción*” de que la “*apariciencia*” alegada coincide con las “*realidad*” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba la consideramos como la actividad que desarrollan las partes en el proceso judicial, a fin de desvirtuar los argumentos referidos, es de vital importancia porque permite al Juez crear convicción y tomar una decisión objetiva.

1.6.6.4.6.2. La fuente de prueba

Se considera que serán personas o cosas que generara la certeza o el valor probatorio en la actividad procesal, son independientes y extraprocesales que se insertaran como medios de prueba, para que las partes que las ofrecen puedan probar su verdad, y el Juez tenga sustento en la formulación de su decisión.

1.6.6.4.6.3. El objeto de la prueba

En el Código Penal en su artículo 156 inc.1 determina que “*son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o*

medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”.

Por tanto, el objeto de prueba, vendría a ser los acontecimientos que tienen relación con el delito, para determinar si la persona tiene responsabilidad o no, ya que pueden existir eximentes de incriminación, atenuantes o agravantes, que vas a generar una modificación al momento de atribuirles la pena.

Tienen que ser hechos conocidos, que se hayan suscitado en la realidad, dentro del proceso penal al realizar la actividad probatoria se regresa al pasado, generar el convencimiento al Juez, al acreditar sus argumentos con las pruebas.

El Dr. **José Antonio Neyra Flores** refiere: *“Es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado o la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”.*

Es considerado todo aquello que requiere una indagación, existente y demostrado, para acreditar la responsabilidad penal, es de gran importancia en la actividad procesal porque es el medio que se va utilizar en el proceso y va generar certeza en el Juez.

1.6.6.4.6.4. El medio de prueba

Las personas o cosas en relación a la comisión de los hechos, proporcionan información de la existencia o inexistencia del delito, para que se pueda delimitar la responsabilidad del autor o partícipe, en el código procesal penal encontramos diversos medios de prueba como la testimonial, la pericia, la confesión y otras con caracteres diferentes. Un ejemplo claro es lo que plasma el maestro Plasencia Villanueva al distinguir la fuente de prueba, el medio de prueba y la prueba, en una persona conoce de hechos que se cometieron, hasta este momento al ser extraprocesal es considerado fuente de

prueba, cuando entramos a la actividad procesal al ser ofrecido por las partes, y admitido por el Juez es un medio de prueba, finalmente es actuado en la etapa correspondiente y valorada por el Juez, se le considera prueba.

1.6.6.4.6.5. La valoración probatoria

La valoración probatoria es acción realizada por el Juez, con el razonamiento intelectual para determinar la eficacia que va a generar en el proceso penal, la utilidad en la reconstrucción de los hechos pasados, asimismo es de menester indicar que también la realiza el Ministerio Público para la formulación de su investigación, los abogados defensores, el querellante al probar el daño causado.

Es así que el Juez al curso de la actividad probatoria, va generando un análisis de cada medio de prueba actuada para determinar la culpabilidad del imputado o su absolución, ya que toda decisión tomada tiene que basarse a las pruebas

1.6.6.4.6.6. Las pruebas actuadas dentro expediente judicial

El Informe Policial

Alcances

Anteriormente se les denominado atestado policial, que antes hacia la policía en la que concluía que existía comisión del delito y presunto responsable, y el parte, en el que concluía que no existía delito o si lo había no existía presunto responsable, ahora se sustituyen por el Informe Policial que será elevado por el Fiscal (art. 332.1) (MARTINEZ, 2015).

El Nuevo Código Procesal Penal también trae, además de la subordinación de la policía al Ministerio Público en las labores de investigación, la desaparición del atestado policial y en su reemplazo ahora se tiene el informe policial, ambas situaciones han pro-

vocado un enorme rechazo por parte de la policía nacional y ha originado publicaciones que señalan que la desaparición del atestado policial implica una pérdida definitiva de la capacidad de investigación de la policía y al interior del cuerpo policial hay un enorme malestar y no se dejan de oír voces de protesta por el restablecimiento del atestado policial así se afirma que: “*La desaparición del Atestado Policial*” significa para la Policía Nacional, la pérdida definitiva de su función de investigación del delito contemplada en el Art. 166° de la Constitución Política del Estado y en el Art. N° 7, inciso 2 de su Ley Orgánica (Ley N° 27238) (SOLON, 2015).

Regulación

El Art. 332° del Nuevo Código Procesal Penal estipula el Informe policial:

La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el informe policial describe que, en la Municipalidad Distrital de Aczo, el día 18 de mayo del 2015, el SOT2 HENRY CARRASCO MENDEZ, natural del Distrito de Anta, Soltero, de ocupación Estudiante de la Facultad de Economía y Contabilidad de la UNASAM – Huaraz, hija de don Pedro Atenógenes ONCOY CASTILLO (vive) y doña Elisa Esther DIAZ CHINCHAY (vive), domiciliada en el Barrio el progreso N°110 del Distrito de Anta, e identificada con DNI N°72956463 y número de contacto

976268267, se procede a recepcionar la presente DENUNCIA, relacionada a la presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública, Cohecho y otros”

(Expediente Judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2019).

La declaración del imputado

Alcances

La discusión de la doctrina procesal es si la declaración del imputado constituye un medio de prueba, por ejemplo, la confesión. Aquellos que se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir que aquel, argumentos adversos a la acusación. Manzini considera que, si bien dicho interrogatorio constituye primordialmente un medio de defensa, puede, sin embargo, ser fuente de prueba, coadyuvando en este aspecto a lograr la convicción del Juez. La posición contraria señala que la verdadera esencia de la declaración del imputado consiste en proporcionar al órgano judicial elementos encaminados a formar su convicción acerca de la existencia de los hechos que han de servir de fundamento a su decisión, y constituye, por lo tanto, un medio de prueba. En uno u otro sentido, tenemos que el imputado va brindar información, la que tendrá que ser valorada en conjunto en la etapa decisoria (MARTINEZ, 2015).

Regulación

El Nuevo Código Procesal Penal estipula:

Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración.

En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su

contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.

Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto

La declaración en el proceso judicial en estudio

El acusado MALLQUI VELA , SIMEON TORRES, señaló que no iba a declarar.

(Expediente Judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2019).

C. Declaración Testimonial

Definición

El testigo es aquel órgano de prueba que va a dar en el proceso información relacionado a la imputación, objeto del proceso penal. La doctrina reconoce cuatro clases de testigos:

- **Directos o presenciales.** Los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de la imputación.
- **Indirectos o de referencia.** Los que informan sobre datos proporcionados por otras personas
- **De conducta.** Los que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado.
- **Instrumentales.** Los que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o del contenido o firma (MARTINEZ, 2015).

Sin embargo, es muy frecuente que el Juzgador enfrente un déficit probatorio, que, por la naturaleza del delito, sólo pueda contar con la versión de la parte agraviada, consiguiendo, cuál debe ser la solución: darle valor probatorio a la versión de la víctima y condenar al acusado, por otro lado, absolverlo. Sin duda, que esta situación crea un riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues enfrenta como única prueba de cargo, a la declaración de la supuesta víctima del delito. Y, este riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación.

También se los define como: "*Los testigos son los terceros o extraños al juicio que declaran bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se convierten en el proceso*"

Regulación

Se encuentra estipulado en el artículo 162 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 162°.- Capacidad para rendir testimonio

Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan.

Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

La declaración en el proceso judicial en estudio

Declaración de la ciudadana SUSANA MARIA GONZALEZ

El día 18 de mayo a las 8 de la mañana le llamo el burgomaestre y le dijo ven para conversar se encontraron en la plaza donde le dijo: dame lo que te he pedido los s/10.000.00 soles y con la misma fecha y numero te voy a dar aceptando la resolución de ampliación, que ya lo tengo listo y te lo voy a dar; el que no te acepte, lo voy a anular, precisa que era importante esa resolución para la liquidación puesto que la obra ya estaba terminada.

(Expediente Judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2019).

Declaración testimonial del ciudadano MARCOS RONALD BAÑEZ GONZALES

Manifiesta que tenía una empresa llamada constructora y consultora Bañez y ejecutamos la obra con la municipalidad de Aczo. la cual consistía en saneamiento basico, el que manejaba la obra fue mi madre la obra se inició el mes de agosto del 2015, conocí al nuevo alcalde, si hubo comunicación entre ambos, tengo conocimiento que el alcalde le pidió a mi madre s/40.000.00 soles, y uno sentía extorsionado de la denuncia que hizo mi madre me entero después, ella me conto que se cansó de las extorsiones que había hecho el alcalde.

(Expediente Judicial N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2019).

Declaración testimonial de EDGAR PEDRO VELASQUEZ LUJERIO,

Manifiesta que ha trabajado en la municipalidad distrital de Aczo, como jefe del área de infraestructura; siendo sus funciones velar por los expedientes técnico que se encontraba en la municipalidad, e por eso se negó hacer la tercera ampliación indicando que en el informe esta su firma.

(Expediente Judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2019).

Declaración testimonial de Henry Carrasco

El día 18 de mayo del 2015, participo en la intervención donde se intervino al señor Mallqui Vela , donde se hecho reactivo al dinero y como era denuncia inmediata hicieron el acta de aplicación de reactivos; luego salieron a montar el operativo en lugar in situ, durando el operativo a unos 30 minutos aproximadamente.

(Expediente Judicial N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash–Huaraz–2019).

Documentos

Definición

Concebimos el documento como todo aquello que contiene información. El soporte puede papel que es lo clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos (MARTINEZ, 2015).

El maestro José María Asencio Mellado en el año 2013, sostiene que la prueba documental es: "*Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios*".

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

Regulación

Está regulada en el artículo 184 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

Clases de documento

Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas,

dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Resolución del jurado nacional de elecciones N°3800-2014 de fecha 29 de diciembre del 2014

Acta fiscal de fotocopiado de dinero

Acta de intervención fiscal y registro en video de la diligencia.

Acta de registro de bienes y lacrado.

Acta de deslacrado y lacrado de la carpeta 235-2015.

Acta de recojo de documentos de fecha 19 de mayo del 2015 y documento anexo resolución N°036-2015-MDA.

(EXPEDIENTE N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH– HUARAZ-2019).

La pericia

Definición

Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar.

El maestro Carnelutti, 2000 expresa, la pericia consiste en “un no saber del Juez y un saber del perito, esto es en una comunicación de éste a aquel”. En el auto que el Juzgado nombra los peritos, indicará el objeto de la perica en forma precisa. Es decir, la materia que es sometida al examen de los técnicos y sobre la cual recaerá el informe respectivo.

Consiste en la obligación que tienen determinadas personas, poseedoras de título oficial que acredita el dominio de una ciencia o arte o con conocimiento prácticos especiales, de aceptar la designación del Juzgado para realizar determinada declaración de conocimiento, valorativa de un hecho.

A diferencia del testimonio, el deber de peritación tiene límites más estrechos en cuanto a su extensión. Sólo alcanza a personas que poseen especial preparación en alguna ciencia o arte, las que están obligadas a poner sus conocimientos al servicio de la justicia. Incurren en responsabilidad si faltar a la verdad.

La pericia es una prueba sui - generis. A veces ilustra al juez y opina sobre lo que se le muestra: es el caso de la mancha para determinar si es de sangre, de grasa o de semen. En otras ocasiones, el perito sirve a la parte e ilustra al juez, como es el caso del perito de parte, cuyo dictamen puede fundamentar una decisión judicial. En unos casos constata la causa de la muerte; en otros dice algo más; la calidad personal del autor del hecho, como es el caso del aborto.

Al servir de intérprete se limita a traducir en el idioma del país lo que dice el testigo o el inculcado sin agregar nada ni emitir parecer.

Regulación

Está regulada en el artículo 172 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio

No se evidencian ninguna clase de pericias.

1.6.6.5 LA SENTENCIA

1.6.6.5.1. Alcances

La sentencia es la resolución estelar o principal del proceso, porque en la se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que se respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de

la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea o más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que las hacen inentendible la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos (MARTINEZ, 2015).

En el proceso judicial en estudio tenemos la sentencia penal, es la decisión de un Juez luego de haber debatido oralmente y en público los alegatos del Ministerio Público, abogados defensores y otros intervinientes, garantizado el derecho de los sujetos procesales, actuando las pruebas pertinentes, llega a la conclusión que el imputado es merecedor de una pena por el hecho causado, fundamento imparcial, motivado y sobre el fundamento de una acusación.

1.6.6.5.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

1.6.6.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

- 1 **Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:
 - **Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución,

así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo;
b) el número de orden de la resolución;

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (C., 2006); (TALAVERA ALGUERA, 2011).

- **Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (C., 2006).
- **Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (C., 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

- **Hechos acusados.** Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (C., 2006).
- **Calificación jurídica.** Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (C., 2006).

- **Pretensión penal.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (VAZQUESZ ROSSI, 2000).
 - **Pretensión civil.** Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (VAZQUESZ ROSSI, 2000).
 - **Postura de la defensa.** Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).
- 2 **Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

- **Valoración probatoria.** Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).
- **Valoración de acuerdo a la lógica.** La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).
- **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.** Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).
- **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.** La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta

hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

- **Juicio jurídico.** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (C., 2006). Así, tenemos:
- **Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:
- **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).
- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).
- **Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la

comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa

que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).
- **Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).
- **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).
- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo

dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).
- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la pena.** La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:
- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en

cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del

agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.
- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la

restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).
- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que, si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.
- **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza.- Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

3 **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (C., 2006).

- **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:
- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
 - **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).
 - **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
 - **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

1.6.6.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesto por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

1 Parte expositiva

- **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
- **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
- **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
- **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).
- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2 Parte considerativa

- **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

- **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

3 Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
- **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).
- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por debajo de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el

expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

- **Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remite el presente contenido.

1.6.6.6 LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS

1.6.6.6.1. Definición

Para San Martín Castro (2003) afirma Ortells Ramos que el modelo de impugnación se define como un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Tres son sus elementos característicos al decir de Giovanni Leone: a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y ,c) a través de una nueva decisión, si característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a

su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

1.6.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la “falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error. Empero, asimismo, es posible –por depender de la voluntad humana– la corrección de la decisión o decisiones erradas. En el caso de la administración de justicia esto resulta ser más importante, habida cuenta que implica la afectación y limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad, el honor, la dignidad, etcétera.

(FENECH Miguel: 1952, p. 37) Sostiene lo siguiente los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas, y minimizar la posibilidad de una resolución injusta.

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes. Toda resolución judicial aspira a constituir el punto final de una determinada situación fáctica o jurídica existente en un proceso. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no puede resolver esta situación arbitrariamente, sino que debe hacerlo con arreglo a determinados requisitos, presupuestos y condiciones que determinen no solo la forma de la resolución, sino también su contenido. Su inobservancia permite que la parte afectada impugne el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

1.6.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Los recursos son una especie dentro del género de los medios de impugnación. El vocablo "recurso" ha adquirido ubicación propia dentro del Derecho Procesal y predomina en la mayoría de las codificaciones modernas.

Sin embargo, para (Claria Olmedo, 2002), la expresión "recurso" solo cabe exactamente para las impugnaciones con efecto devolutivo: apelación, casación, inconstitucionalidad; en tanto que la reposición es un trámite incidental, y la revisión una acción impugnativa.

Asimismo, para (Oré Guardia, 2000), el medio de impugnación es el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercitar su derecho a impugnar, que a su vez se clasifica en "remedios" y "recursos". Los primeros son los que se interponen contra cualquier acto procesal, siempre que este no se halle dentro o forme parte de las resoluciones judiciales; mientras que los segundos son medios impugnatorios que el sujeto procesal pasivo interpone contra actos contenidos en resoluciones que violan o lesionan sus derechos, a fin de que sean revisadas por el mismo juez (a quo) o por el superior (ad quem).

Pero dentro del concepto restringido de recurso solo se pueden considerar como tales los medios de impugnación que persiguen un nuevo estudio de lo ya resuelto, que correspondería a un tribunal superior. Los otros medios de impugnación, carentes de efecto devolutivo, se denominarían remedios, cuya característica es que será el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada el que los examine y resuelva; aunque, en realidad, ambas son formas de impugnación y no vemos por qué no pueda denominarse "recurso" (como efectivamente se hace en nuestro medio, al menos) al recurso de reposición, por ejemplo.

1.6.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash, este fue la Sala Penal de Apelaciones, Expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02.

1.6.7. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

1.6.7.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

1.6.7.1.1. La teoría del delito

El termino teoría es utilizada por los juristas en general y, en particular, por los penalistas con bastante ligereza. Se tiene la impresión, muchas veces, que los juristas al presentar sus ideas bajo esta designación creen que explican un aspecto de la realidad, el funcionamiento o la naturaleza de una institución o de un concepto jurídico. Si fuera así, se tendría que aceptar el carácter científico de la teoría sobre la base de su mayor o menor concordancia con la realidad (Pozo, 2005).

La teoría del delito o la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible (Terreiros, 2017).

La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o piensa (Parma, 2017).

En definitiva, la teoría de la imputación penal es el instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales (Terrerros, 2017).

Esta teoría, además, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la ley. La teoría de la imputación penal trata de una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Pero el traslado del caso específico a lo que la ley señala como presupuesto, para la aplicación de la pena, no genera un grado de seguridad absoluta; por ello, su función es de mediación entre el texto legal y el caso concreto (Terrerros, 2017).

No podemos llegar a una dogmática del Derecho Penal excesivamente basada en formulas abstractas, en la que el Juez se confié en el automatismo de los conceptos técnicos y de esa manera desatinada las particularidades del caso. Esta finalidad práctica significa que el uso de la dogmática sirve para fundamentar resoluciones en sede judicial. Las soluciones que planteo requieren la fundamentación de su racionalidad político-criminal. Se ofrece tanto al jurista como al operador del derecho un modelo de análisis que sirve para establecer si la realización de un hecho concreto acarrea una responsabilidad penal para sus autores (Terrerros, 2017).

Motivo de esta premisa, la teoría del delito intentará generar un instrumento práctico y efectivo para la “aplicación racional de la ley penal”, fundando así el aporte más trascendental para la dogmática jurídico penal (Parma, 2017).

El maestro Felipe Villavicencio (Terrerros, 2017), ahonda sobre la importancia de la teoría del delito, y precisa que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que emitan.

La teoría del delito o también llamado de la imputación penal, uno de los temas de mayor estudio por diversos autores, sin duda es esencial en el Derecho Penal, porque delimita la intervención arbitraria del poder estatal, al consignar diversos aspectos conceptuales referidos al delito, para determinar si el hecho puede ser inculpaado penalmente.

Esta teoría instituye características que se fundan en elementos sistematizados que todo delito debe poseer, coadyuva a todo operador del derecho para el análisis, interpretación y aplicación de la ley penal en un hecho concreto, y concluir si acarrea o no responsabilidad.

El Delito

Von Liszt entendió que: *“El delito es un acto humano, culpable, contrario al derecho (antijurídico) y sancionado con una pena”*. Beling sostuvo: *“El delito es la acción típica, antijurídica, culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada, y que satisfaga las condiciones de punibilidad”*. Más acá en el tiempo Mayer dijo: *“El delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”* (Parma, 2017).

El maestro Roxin indica que el delito es: “Acción (manifestación de la personalidad), típica (*“nullum crimen”*), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de culpabilidad. Por su parte el maestro Zaffaroni manifiesta que el delito: “Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su

prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible del autor que actuase de otra manera es esa circunstancia, le es reprochable (culpable). Asimismo, Mir Puig indica que el delito es: “Hecho penalmente antijurídico y personalmente imputable y Carrara: *“Es una infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”* (Parma, 2017).

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, una acción u omisión típica puede ser antijurídica, una acción u omisión antijurídica puede ser culpable (Terrerros, 2017).

El Código Penal Peruano prescribe en el artículo 11 que *“son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”*.

Es así que se considera delito a toda acción voluntaria o negligente, que contraviene a la ley vigente (típica), además tiene que estar en contra de derecho (antijurídica), culpable y se le atribuye una sanción (pena).

Niveles de la imputación penal

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles de imputación están ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Para imputar el hecho, cuando se constata la presencia de las dos primeras características (tipicidad y antijurídica) se le denomina injusto a la conducta que las ofrece. En consecuencia, lo injusto es una conducta típica y antijurídica (Terrerros, 2017).

Pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, pues además, resulta necesario determinar a imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto

debe responder por lo injusto (sujeto culpable). En los casos que no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado (v. gr. Inimputable, error de prohibición inevitable, etc), estaremos ante un sujeto no culpable (Terrerros, 2017).

Puede también ocurrir que, pese a la existencia del delito, no sea posible la punibilidad (por ejemplo, por la presencia de causas que excluyen o cancelan la punibilidad). Este no es un elemento del delito y debe estudiarse en el momento de la determinación judicial de la pena (Terrerros, 2017).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

1.6.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

1.6.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

1.6.7.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

1.6.7.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado es Cohecho Pasivo Propio (EXPE-DIENTE N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AN-CASH– HUARAZ-2019).

1.6.7.2.2. Ubicación del delito de Cohecho Pasivo Propio en el Código Penal

El delito de **Cohecho Pasivo Propio** se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos.

1.6.7.3 El delito de Cohecho Pasivo Propio

1.6.7.3.1. Regulación

El delito de Cohecho Pasivo Propio se encuentra previsto en el art. 393 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad*

no menor de cinco años ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto de violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

1.6.7.3.2. Tipicidad

1.6.7.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado, se describe entendiéndolo como la aceptación hecha por un funcionario público o por la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero de un retribución no debida, dada o prometida para cumplir, omitir o retardar un acto de su cargo, debiendo existir una relación funcional de finalidad entre la aceptación del dinero público, debiendo tenerse en cuenta además que el sujeto activo en dicho delito debe omitir un acto legítimo a su cargo el cual debe entrar en su competencia funcional, siendo una de las características de dicho

tipo penal en acuerdo de voluntades, no siendo necesario el cumplimiento del pago, la promesa ni el acto indebido (SALINAS SICCHA, 2016).

El Bien jurídico protegido.- El bien jurídico genérico protegido del tipo penal, en mención, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Fidel Rojas Vargas (2016).

El bien jurídico específico viene a ser los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones públicas con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública, en el desenvolvimiento de las funciones y servicios. Las decisiones de los agentes públicos deben tomarse sin inferencias (SALINAS SICCHA, 2016).

El maestro Cesar Nakasaki Servigón (Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, 2016) el objeto de tutela penal implícito en las normas penales que regulan los tipos de cohecho pasivo y activo es, en sentido general, garantizar el correcto funcionamiento y el prestigio de la Administración Pública, y más específicamente – para varias modalidades de corrupción – asegurar el principio de imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de los sujetos públicos.

La imparcialidad en el ejercicio funcional significa que la toma de decisiones y, en general, los actos funcionales de los funcionarios y servidores públicos debenhallarse al margen de condicionamiento externos o internos o precisiones ilegales, fundamentalmente patrimoniales, que los desnaturalicen.

Fidel Rojas Vargas (Manual Operativo de los Delitos Contra la Administración Pública, 2016) refiere que el objeto de la tutela penal implícito en las normas penales que regulan los tipos de cohecho pasivo y activo es, en sentido general, garantizar el correcto funcionamiento y el prestigio de la administración pública, y más específicamente – para varias modalidades de corrupción – asegurar el principio de imparcialidad que debe guiar la conducta funcional de los sujetos públicos.

Sujeto activo.- Sólo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o calidad de funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito. Estos sólo pueden ser atribuidos al mismo delito como cómplices (SALINAS SICCHA, 2016).

Para Cesar Nakasaki Servigón (Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, 2016) según se desprende de la redacción normativa, la calidad del autor solo puede ostentarla aquel que se encuentra revestido en la función pública (funcionario o servidor público), quien debe actuar con ocasión de los servicios públicos que presta a la Nación; por tales motivos, se rige como un delito “*especial propio*”.

Sujeto pasivo.- Cesar Nakasaki Servigón (Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, 2016) el ofendido es el Estado, como titular de todas las actuaciones que toman lugar en los diversos estamentos de la Administración Pública, cuando el funcionario o servidor público privatiza el cargo, recibiendo ventajas indebidas a cambio de contravenir sus obligaciones funcionales.

Resultado típico (Incumplimiento de las funciones). Ramiro Salinas Siccha (2002), El Artículo XII de la Convención, precisa que no es necesario que los actos de corrupción descritos produzcan incumplimiento de las funciones. De igual manera las distintas modalidades de cohecho pasivo previstas en el Código Penal peruano de 1991: el cohecho pasivo propio (artículo 393), cohecho pasivo impropio (artículo 394), cohecho pasivo agravado (artículo 395) y el cohecho pasivo de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396) no requieren de la producción de un perjuicio patrimonial. G. La acción dolosa objetiva: El delito es necesariamente doloso en todas las modalidades de cohecho pasivo propio (Fidel Rojas Vargas, 2016).

1.6.7.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

De la redacción del contenido del tipo penal se concluye que de todas las modalidades o hipótesis delictivas que recoge el artículo 393 del Corpus iuris penale son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público (Siccha, 2016).

1.6.7.3.3. La pena en el Cohecho Pasivo Propio

Si luego del debido proceso penal es encontrado responsable el agente el cual se le imputa alguno de los supuestos delictivos previstos en el artículo 393 del Código Penal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

1.7. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial .Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Constituye una situación intermedia entre la capacidad plena y la incapacidad absoluta, o sea que es la privación limitada de la capacidad negociar, proveniente de una sentencia o de una disposición legal, pudiendo ser judicial y legal. (Tribunal Constitucional, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación (Real Academia de la Lengua Española, 2005).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus Obligaciones y servicios (Renata Bregaglio, 2012).

Corrupción. Es de toda índole, desde aquellas conductas que se exteriorizan en el círculo social, mercado económico (Rodríguez Gómez, C., Corrupción en la Administración Pública).

HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre cohecho pasivo en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios Huaraz, Corte Superior de Justicia de Ancash- Perú, 2019 - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

La hipótesis se plantó por cada pregunta de investigación es así que en el desarrollo de la investigación se manejó las siguientes hipótesis.

La sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración Pública en su modalidad de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se adecua los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, por tanto, se ubican en el rango de calidad muy alta respectivamente

Hipótesis específica respecto a la sentencia de primera instancia:

Si la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, reúne los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, presentan los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, presenta los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Hipótesis específica respecto a la sentencia de segunda instancia:

Si la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, presenta todos los parámetros, entonces, es de rango muy alta

Si la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, contiene todos los parámetros, entonces, es de rango muy alta.

Si la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, contiene todos los parámetros, entonces, es de rango muy alta

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.8. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.8.1. Tipo de investigación: cuantitativo- cualitativo

Cuantitativo: la investigación nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, la calidad de sentencias; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio referido a la determinación de la calidad, y el marco teórico que guío

el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010) La investigación cuantitativa es de carácter objetivo, pues se dedica a recolectar, procesar y analizar datos de diversos elementos que se pueden contar, cuantificar y medir a partir de una muestra o población en estudio. Sus resultados exponen clasificaciones de datos y descripciones de la realidad social, para analizar su relación con una teoría o hipótesis que se pretende comprobar. Sus conclusiones permitirán la generalización y objetividad de los conocimientos adquiridos, con un determinado nivel de error y de confianza(Muñoz, 2011,p.127)

Cualitativo: “Este tipo de investigación tiene como finalidad la descripción de las cualidades y características de un fenómeno; tan sólo pretende estudiar una parte de la realidad y no busca probar teorías o hipótesis, sino descubrir las cualidades del objeto de estudio.(Muñoz, 2011,p.129)Por esta razón en esta investigación las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente(Hernández et al., 2010)

1.9. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

Exploratorio: se conoce como nivel exploratorio cuando “el estudio está encaminado a examinar un tema, fenómeno o problemática de investigación poco estudiado, parcialmente desconocido o bajo un nuevo enfoque”(Muñoz, 2011,p.24). En este sentido la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación(Hernández et al., 2010) **Descriptivo:** “objetivo de estudio

es representar algún hecho, acontecimiento o fenómeno por medio del lenguaje, gráficas o imágenes de tal manera que se pueda tener una idea cabal del fenómeno en particular, incluyendo sus características, sus elementos o propiedades, comportamientos y particularidades” (MUÑOZ RAZO, 2011) por ello en la presente investigación el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). La investigación se centró en la revisión de la literatura dirigida a identificar, si la sentencia evidencias un conjunto de características que definen una sentencia judicial debidamente motivada.

1.10. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental: “porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (ROBERTO HERNANDEZ SAMPIERI, 2006)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández et al., 2010) En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

Casos, universo, población y muestra

Caso: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, referente al delito contra la Administración Pública en su Modalidad de Cohecho Pasivo, en el expediente N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02 La sentencia de primera instancia corresponde al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz y la segunda sentencia, a Primera Sala Penal de Apelaciones del Corte Superior de Justicia de Ancash, ambas en la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Universo: el universo de la investigación está constituido por las sentencias de primera y segunda instancias en materia penal sobre delitos contra la Administración pública emitidos en la Corte Superior de Justicia de Ancash- Huaraz.

Población: la población de la investigación se constituyó las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de la administración Pública en su modalidad de cohecho pasivo propio, emitidos en la Corte Superior de Ancash, con menos de cinco años de antigüedad.

Muestra: La muestra se tomó según la línea de investigación de la Universidad Los Ángeles de Chimbote, cuyo criterio específico, es que la segunda instancia confirme la decisión de la primera instancia. La variable que se analizó fue la calidad de las dos sentencias sobre actos contra la Administración Pública. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1

1.11. VARIABLES

Definición y operacionalización de variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE

Cohecho.

VARIABLE DEPENDIENTE

Objeto de estudio	Variable	Definición	Dimensión	Indicador			
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 37	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la primera instancia, y está compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte Expositiva	Introducción			
				Postura de partes			
			Parte Considerativa	Motivación de los hechos			
				Motivación de Derecho			
				Motivación de Pena			
				Motivación e la reparación civil			
			Parte resolutive	Aplicación del Principio de Correlación			
				Descripción de la decisión			
			Objeto de estudio	Variable	Definición	Dimensión	Indicador
			SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN N° 43	CALIDAD DE SENTENCIA	La sentencia es un acto en el Poder judicial que pone fin a la segunda instancia, y está	Parte Expositiva	Introducción
Postura de partes							
Parte Considerativa	Motivación de los hechos						
	Motivación de Derecho						
	Motivación de Pena						
	Motivación e la reparación civil						

		compuesto por la parte expositiva, considerativa y resolutive.	Parte resolutive	Aplicación del Principio de Correlación
				Descripción de la decisión

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<u>Independiente</u> Cohecho	<ul style="list-style-type: none"> – Tipos de Delitos – Penas – Protección del bien jurídico. – Imprescriptibilidad de los delitos. 	<ul style="list-style-type: none"> – Naturaleza unilateral del delito de cohecho. – Características del delito de cohecho. 	Técnicas <ul style="list-style-type: none"> – Encuesta – Análisis documental – Observación

<p><u>Depen-</u> <u>diente</u> Corrup- ción de funciona- rios</p>	<p>–Capaci- dad del deber. –Los valores nacionales con el deber. –Responsabili- dad en sus ac- tuaciones.</p>	<p>–Tráfico de in- fluencias. –Malversa- ción de fondos.</p>	<p>Instrumentos – Cuestionario – Guía de análisis documental – Guía de observación – Técnicas para el procesamiento y análisis de la información</p>
---	---	--	---

Corrupción de funcionarios.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

1.12. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Técnica:

El expediente judicial N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02, en el proceso se emitió la sentencia de primera instancia, resolución número veintisiete, al ser apelada mereció una nueva decisión en segunda instancia, mediante Resolución número cuarenta y tres, la técnica que se empleará es el análisis documental de la referida sentencia.

Instrumento:

El instrumento más pertinente para lograr el objetivo de la investigación es la lista de cotejos, fichas textuales y fichas bibliográficas

Plan de análisis

La investigación se realizó en tres etapas como a continuación se destalla:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en acercarse progresiva y reflexivamente al problema planteado, y se seguirá las pautas de por los objetivos de la investigación; la revisión y comprensión fue en proceso

basado en la observación y análisis. Será momento más importante fue el inicio de la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, es una actividad basada en el logro de los objetivos de la investigación; la revisión permanente de la literatura actualizada referida al tema de investigación, porque facilita la identificación comprensión e interpretación de los datos. Las técnicas empleadas en esta fase fueron la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma confiable a un registro digital para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos personales de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Consistirá en la observación y análisis profunda del expediente, siempre guiado por los objetivos, además se articuló los datos de las sentencias con la revisión de la literatura.

En esta fase de la investigación se empleará como instrumento una lista de cotejo validado por los expertos. El instrumento presenta parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes extraídos de la revisión literaria, que se constituyen en indicadores de la variable.

1.13. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema de investigación	Objetivo de investigación	Hipótesis
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública, en agravio a la municipalidad de Aczo, según los parámetros normativos,	Fijar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la administración pública, en agravio a la municipalidad de Aczo, según los parámetros	La sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la administración pública, en agravio a la municipalidad distrital de Aczo en el expediente N° 00802-2015-25-

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?	normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019	0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash, se adecua los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinales, por tanto, se ubican en el rango de calidad muy alta respectivamente
problema específico respecto a la sentencia de primera instancia	objetivo específico respecto a la sentencia de primera instancia	Hipótesis específica respecto a la sentencia de primera instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes?	Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho?	Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la	Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con acento en la aplica-

aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	ción del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
problema específico respecto a la sentencia de segunda instancia	objetivo específico respecto a la sentencia de segunda instancia	Hipótesis específica respecto a la sentencia de segunda instancia
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes?	Fijar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con acento en la introducción y la pretensión de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho?	Fijar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con acento en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Fijar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con acento en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético.

Rigor científico

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica(Hernández et al., 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

ENFOQUE

El presente trabajo reunió las condiciones metodológicas para ser considerado como una investigación cuantitativa, en vista que se considerarán tal como se menciona en el Marco Teórico.

Para la búsqueda del conocimiento del presente, se elige el enfoque cualitativo y cuantitativo, según Hernández, Fernández & Baptista (2012).

RESULTADOS

1.14. Resultados

1.14.1. CUARO N°01

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de cohecho pasivo propio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz-2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción	EXPEDIENTE : N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 JUECES : JOVE RUELAS YOEL JESUS ESPECIALISTA : CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS ESP. DE AUDIENCIA : MELGAREJO GARCIA YOVANA VICTORIA MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS PROCURADOR PUBLICO: PROCURADORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS-HUARAZ IMPUTADO : PEREZ HUERTA, TOMAS SEGUNDO	<p>1. El encabezamiento evidencia: la. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del demandante, del demandado, y del tercero legitimado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí, cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: Si, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si, cumple</p>					X							10

Postura de las partes	<p style="text-align: center;">MALLQUI VELA, SIMEON</p>												
	<p>TORRES DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ACZO</p> <p>Siendo así, existiendo pruebas contundentes de los hechos acontecidos, así como la responsabilidad penal de Simeón Mallqui Vela en su condición de autor, y Tomas Segundo Pérez Huerta en su condición de cómplice primario del delito de cohecho pasivo propio tipificado en el segundo párrafo del art. 393 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo. Por tanto, el Ministerio Público se ratifica en su solicitud de pena; esto es, se aplique a SIMEÓN MALLQUI VELA, OCHO AÑOS DE PPL con el carácter de efectiva; 10 AÑOS DE INHABILITACION Y 730 DIAS MULTA, y con respecto a TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA, SIETE AÑOS DE PPL con el carácter de efectiva, 6 AÑOS DE INHABILITACION Y 520 DIAS MULTA.</p>	<p>1. Explícita y Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí, cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. sí, cumple</p> <p>3. Explícita y Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Sí, cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia**, resolución veinte y siete se ubica en el rango de calificación muy alta. Para la calificación se consideró los criterios de calidad de la introducción y la postura de las partes. Ambos criterios se calificaron como muy alta. Con respecto a la introducción la resolución presenta los cinco parámetros exigidos y en concordancia del artículo 394° inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal. El mencionado artículo sobre el contenido de las sentencias en el inciso 1 señala: “*La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado:*” resumidos en el instrumento en el encabezamiento; el asunto; la individualización de la sentencia; los aspectos del proceso; identificación de las partes y la claridad. Se evidencia la presencia los 5 parámetros. Respecto a la postura de las partes, cumple con el inciso 2 de referido artículo, que señala que la sentencia debe de contener: *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles Introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado*”. La resolución contiene 5 de los 5 parámetros previstos como son: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales del Fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

1.14.2. Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio; centrado en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz -2019.

Parte considerativa de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><i>“NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.</i></p> <p><i>9.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos contra la administración pública donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas Sí, cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia(. Sí, cumple</p>										

<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas: a). La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria; y, c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.</p>	<p>5. Evidencia claridad: Sí, cumple</p>					<p>X</p>					
	<p><i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas en el extremo condenatorio”</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí, cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí, cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>										

Motivación del derecho	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Sí, cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código</p>										

Motivación de la pena		<p>Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí, cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>					X					40
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Sí, cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si, cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí, cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí, cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudentemente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí, cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Sí, cumple</p>					X					

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash– Huaraz -2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Para el análisis del cuadro dos se tuvo en cuenta en cuenta el artículo 394° numeral 3 del Código procesal Penal; el análisis del referido cuadro, se determina con rango muy alta, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, resolución N° 37. Se llegó a esta conclusión a partir de la determinación de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, todas ellas, con el rango muy alta.

En la motivación de los hechos la resolución análisis presenta los 5 parámetros previstos en la lista de cotejo, como son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; as razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se localizaron los cinco parámetros previstos en el instrumento de evaluación de la sentencia: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la antijuricidad; las razones evidencian determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad

En la motivación de la pena, se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (criterios) y 46 (situaciones atenuantes y agravantes) del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, en esta sección también se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

1.14.3. Cuadro N°03

Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 del órgano jurisdiccional judicial de Ancash- Huaraz 2019

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
	<p><i>PARTE RESOLUTIVA:</i></p> <p><i>Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:</i></p> <p><i>CONDENANDO al acusado S.M.V., como AUTOR del delito Contra la Administración pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio al Estado Municipalidad Distrital de Aczo.</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p>						X										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CUMGRUENCIA</p>	<p><i>SE IMPONE al acusado S.M.V. SEIS (06) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura de internamiento en el referido recinto penitenciario.</i></p> <p><i>SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del sentenciado S.M.V. de conformidad con lo prescrito en el artículo 36°, inciso 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.</i></p> <p><i>SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTIOCHO MIL SOLES (S/.28,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de las menores agraviadas en ejecución de sentencia, a razón de siete mil soles (S/.7,000.00) para cada agraviada.</i></p> <p><i>SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.</i></p> <p><i>SE DISPONE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.</i></p> <p><i>SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</i></p> <p><i>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</i></p> <p><i>DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</i></p> <p>S.S. A.L J.V (D.D.) A.H.”</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>												<p style="text-align: right;">10</p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X							

		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El tercer cuadro, determina que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con un rango muy alta. Se llegó a esta conclusión de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, ambas con calificación de rango muy alta.

Respecto a la aplicación del principio de correlación, se hallaron cinco de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado,; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

1.14.4. Cuadro 4:

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Parte expositiva de la sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</i> <i>Primera Sala Penal de Apelaciones</i> <i>Expediente : 00943-2014-40-0201-JR-PE-02</i></p> <p><i>Especialista Jurisdiccional : J.F.O.</i> <i>Ministerio Público : 1° Fiscalía Superior Penal de Ancash</i> <i>Imputado : M.C.H.</i> <i>Delito : Actos Contra el Pudor en Menores de Edad</i> <i>Agraviadas : L.C.C.V.</i> <i>V.M.C.G.</i> <i>J.S.G.P.</i> <i>H.E.P.V.</i> <i>Especialista de Audiencia : M.A.J.M.</i> <i>Acta de Audiencia de Lectura de Sentencia de Vista.</i> <i>Sentencia de Vista</i> <i>Resolución N° 44</i> <i>Huaraz, veintisiete de junio</i> <i>Del dos mil diecinueve</i></p> <p style="text-align: center;">VISTO Y OÍDO, en audiencia privada, la impugnación formulada por el sentenciado H.M.C, contra la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que le impuso condena, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V, V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V; tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Ha sido ponente la Juez Superior V.A</p> <p>CONSIDERANDO § Resolución recurrida</p> <p>1. Es objeto de impugnación, la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que condeno a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V [f. 801/842].</p> <p>§ Del recurso de apelación</p> <p>2. H.M.C, impugnó dicha decisión y solicito su revocatoria, en esencia, bajo expresión de los siguientes argumentos:</p> <p>2.1. Afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el ámbito específico de la adecuada valoración de las pruebas [argumento 2.1, 2.2].</p> <p>2.2. Debíó haberse practicado un debate pericial, lo cual no se ha practicado durante el plenario; máxime, si el numeral 2) del artículo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones, Cuál es el problema sobre lo que se decidirá, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciado, al denunciante, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>				X							9

	<p>385° del Código Procesal Penal, faculta excepcionalmente al Juez disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad [argumento 2.59].</p> <p>2.3. En acta del 19 de agosto del 2014, en presencia de los directivos y coordinadores de la Institución, donde el imputado H.M.C reconoce las imputaciones establecidas por las menores y acepta el cambio de aula y pide que se le dé otra oportunidad; sin embargo, en dicha acta existen una serie de contracciones que no han sido valorados al momento de sentenciar, como son las contradicciones en las que incurren las madres de familia y sobre todo las menores supuestamente agraviadas; es más cuando ha declarado en Juicio el señor F.J.T.LL. (Director de la Institución Educativa) fue enfático al señalar que, es la primera vez que el suscrito tiene este tipo de problemas, lo cual es corroborado con el Informe Escalafonario núm. 900-2014/DREA/UGELHz/OA-ESC, y la Resolución Directoral Regional núm. 2014, de fecha 07 de diciembre de 1995, instrumentales que se adjuntan al presente para los fines consiguientes; asimismo, el referido testigo ha señalado en el plenario que o le consta lo que ha sucedido en el aula y solo se basan en el dicho de las menores agraviadas y que el aula queda en el segundo piso y las ventanas están ubicadas en la parte superior y es imposible ver desde el campo deportivo al interior; y respecto al acta refiere que el suscrito lo firmó y no se le aceptó su rectificación [argumento 2.6, 2.8.8, 2.8.9].</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, resolución cuarenta y cuatro, se ubica en el rango de calificación muy alta. Para la calificación se consideró los criterios de calidad de la introducción y la postura de las partes. Ambos criterios se calificaron como muy alta. Con respecto a la introducción la resolución presenta los cinco parámetros exigidos por el artículo 394° inciso 1: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, cumple con el inciso dos de referido artículo, la resolución contiene 5 de los 5 parámetros previstos como son: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales del Fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

1.14.5. Cuadro 5:

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 concluidos en el órgano jurisdiccional judicial de Ancash- Huaraz, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Me-	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Me-	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	<p><i>“Ámbito del pronunciamiento</i> 3. <i>Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>											40 g

Motivación de los hechos	<p>que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.</p> <p>4. Del mismo modo, en el fundamentos 34 y 35 de la Casación número 413-2014, precisaron que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial [...]".</p> <p>5. Así mismo, en función a lo expresado, y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, también acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.</p> <p>§ Precisiones adicionales</p> <p>6. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además, es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>																		

Motivación del derecho	<p><i>delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</i></p> <p><i>7. Sobre los hechos, se tiene del punto IV del requerimiento acusatorio la siguiente precisión:</i></p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES</p> <p><i>Que, aparece del Acta de Denuncia Verbal obrante a fs. 01, que, las denunciantes aducen que las menores de edad de iniciales E.C.C.V. de once (11) años de edad, hija de la primera denunciante; V.M.CH.G., de once (10) años de edad, hija de la segunda denunciante; H.E.P.V., de diez (10) años de edad, prima hermana de la tercera denunciante y la menor de iniciales J.S.G.P., de 11 años de edad, hija de la cuarta denunciante, han sido objeto de tocamientos indebidos por parte de su profesor de aula de nombre H.M.C, docente del quinto grado de primaria, sección "C", turno mañana de la Institución Educativa "Jorge Basadre" de Independencia - Huaraz.</i></p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES</p> <p><i>Versión de la primera denunciante.- "El día domingo 17 de Agosto del 2014, al medio día, al ver a mi hija de iniciales L.C.C.V. de once (11) años de edad decaída, yo me acerco y le pregunto por qué estaba tan decaída y cuando me responde empieza a llorar diciendo que su profesor se portaba mal con ella y es allí que me confiesa que el profesor le ha estado tocando sus partes íntimas, es decir su vagina, es por eso que el día lunes he ido a hablar con el profesor y el día martes he hablado con el Director de la Institución educativa".</i></p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
	<p><i>Versión de la segunda denunciante.- "Yo me he enterado el día martes 19 cuando la señora D.H.V.P. se acerca a hablar con el Director sobre los tocamientos que le hacía su profesor a su hija, el director le pregunta a su hija y le pregunta y ella le dice que si es verdad que su profesor le hacía tocamientos en sus partes íntimas además agrega que no solo ella es objeto de esos actos, es allí que le dice que también mi hija y otras niñas estaban siendo tocadas por el profesor H.M.C, y cuando yo llego</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes</p>													

Motivación de la pena	<p><i>a mi casa a las 06:30 horas de la tarde de ese día martes, mi hija me estaba esperando en mi cuarto y cuando llego se sienta a mi lado y me dice: "confías en mi mamá?" y yo le digo que sí y empieza a contarme que su amiguita L. C. le ha contado al director que el profesor nos está tocando nuestras partes ínfimas a ella y a sus cuatro amiguitas, es por eso que el director le hace llamar y le ha preguntado si es cierto y ella le ha contestado que es verdad, y a mí me contó que si era verdad porque después de que dieron examen les ha hecho llamar de uno en uno y allí es que ha aprovechado para tocarle su vagina y sus piernas, y que anteriormente a eso, en otra ocasión el mismo profesor le ha basado en la boca a la hora de despedida.</i></p> <p><i>Versión de la tercera denunciante: Debido a que yo me he quedado a cargo de mi menor sobrina porque sus papas no se encuentran en la ciudad de Huaraz, debido a eso al mediodía del martes 19 mi hermana y mi primita la agraviada, me contaron que el director le había hecho llamar a mi primita (la agraviada) con respecto a que el profesor les había tocado a sus compañeras y yo le pregunte que si dicho profesor le había tocado a ella y ella agachada me dijo que no, posterior a ello, el día de ayer miércoles a la hora del almuerzo, mi prima me entrega una citación a los padres de las niñas que habían sido tocadas por el profesor y yo allí le pregunto por qué le habían dado a ella la citación y como no decía nada, mi hermanita que estudia con ella en el mismo salón, le dice que hable de una vez y es allí que mi sobrina me cuenta que efectivamente había sido objeto de tocamientos por parte del profesor hasta en seis oportunidades, en una le ha tocado la parte ínfima y en las otras cinco veces las piernas.</i></p> <p><i>Versión de la cuarta denunciante.- Yo, el día de ayer a las 08:00 horas más o menos, por intermedio de ja citación que había enviado el director del colegio, es allí que le pregunto por qué había llamado el director y ella, mi</i></p>	<p>infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>													
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hija me dice que su amiga L. C. le ha contado al director que mi profesor nos ha estado tocando nuestras partes íntimas, es por eso que el director nos preguntó a mí y a mis oírás dos amiguitas si era cierto y nosotros le hemos dicho que si era cierto, es por eso que yo le pregunté por qué no me había confiado y ella me dijo que tenía miedo al profesor porque les había dicho que se callen la boca, es por eso que me entero, también me ha dicho que le ha tocado en otras oportunidades más.</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>																
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES</p> <p>Además, las denunciantes refieren que, de acuerdo a lo contado por las menores agraviadas, esta no ha sido la primera vez que el profesor H.M.C les ha realizado los tocamientos que denuncian.</p> <p>8. Este hecho ha sido tipificado como delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 3) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor (...) u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 3). Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena (...)”. Concordado con el último párrafo del mismo artículo, el cual prescribe que: “Si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o (...), la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”; siendo que, el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, señala que: “(...) si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>																

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: Para el análisis del cuadro cinco se tuvo en cuenta en cuenta el artículo 394° numeral 3 del Código procesal Penal; el análisis del referido cuadro, se determina con rango muy alta, la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, resolución N°

44, se llegó a esta conclusión a partir de la determinación de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, todas ellas, con el rango muy alta.

En la motivación de los hechos la resolución análisis presenta los cinco parámetros como son: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; as razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

Respecto a la motivación del derecho, se localizaron los cinco parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la antijuricidad; las razones evidencian determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad

En la motivación de la pena, se hallaron los cinco parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45° (criterios) y 46 (situaciones atenuantes y agravantes) del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, en esta sección también se encontraron los cinco parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Respecto a la claridad se evidencia se un lenguaje sencillo que permite la fácil comprensión porque el texto no presenta tecnicismo, neologismos y arcaísmos.

1.14.6. Cuadro 6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash - Huaraz 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<i>“Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:</i>	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.												

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CUMGRUENCIA	<p><i>HAN RESUELTO</i></p> <p><i>I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado H.M.C, mediante escrito del 23 de enero de 2019.</i></p> <p><i>II. CONFIRMAR la resolución número treinta y siete, del diez de enero de dos mil diecinueve, que condenó a H.M.C, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de las menores de iniciales L.C.C.V. V.M.C.G, J.S.G.P y H.E.P.V, con lo demás que contiene.</i></p> <p><i>III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. Notifíquese y ofíciase</i></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El sexto cuadro determina la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se llegó a esta calificación a partir de la calificación de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta, respectivamente. Con respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron cinco de los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, también se hallaron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las agravias y la claridad con un lenguaje sencillo.

1.14.7. Cuadro 7

Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra los delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash – Huaraz 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
						x		[9 - 10]	Muy Alta							
	Postura de las partes					x		[9 - 10]	Muy alta							
								[9 - 10]	Muy alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]							Muy alta
							X		[33- 40]							Muy Alta
Motivación						X	[33- 40]		Muy Alta							

		del derecho													
		Motivación de la pena					X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de la reparación civil					X		[33- 40]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x		[9 - 10]	Muy Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[9 - 10]	Muy alta					
							[9 - 10]	Muy alta							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. sentencia de primera instancia en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro número siete revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, a acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó a este rango de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron el rango muy alto.

Como se evidenció en el cuadro 1 el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo el cuadro 2 reveló de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente el cuadro 3 respecto a los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta.

1.14.8. Cuadro 8

Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte Expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					x		[9 - 10]	Muy alta					
								[9 - 10]	Muy alta					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delitos contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, en el expediente N° 00802-2015-25-02 01-JR-PE-02 del distrito judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta.

1.15. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Administración Pública en su Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, del expediente N° 00802- 2015-25-0201-JR-PE-02-, de la Corte Superior de Ancash– Huaraz, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

1.15.1. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la ciudad de Huaraz cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (dominguez, 2015)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal **y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.** Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la parte considerativa cumple con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que cumple los con los criterios exigibles.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. (014)

1.15.2. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta.

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; la claridad evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que cumple con las exigencias.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

CONCLUSIONES

- Se ha determinado la naturaleza unilateral del delito de cohecho se podría consumir con la mera solicitud por parte del funcionario.
- Los datos recopilados y la aplicación de la prueba de hipótesis contribuyeron a conocer si las características del delito de cohecho es un delito autónomo pues la conducta del particular y del funcionario público se sanciona de manera independiente.
- La contrastación de los datos correspondientes a la hipótesis se ha evaluado si el tráfico de influencias es el recto funcionamiento de la administración, obligada a satisfacer con objetividad los intereses generales.
- Se ha establecido la malversación de fondos es una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada.

RECOMENDACIONES

- La naturaleza unilateral del delito de cohecho se podría consumir con la mera solicitud por parte del funcionario. El cohecho como unilateral o de culpabilidad individual, distinguiendo claramente la situación jurídica del cohechante como cohecho activo independiente y la del cohechado como cohecho pasivo autónomo.
- La aplicación de la prueba de hipótesis contribuyó a conocer si las características del delito de cohecho es un delito autónomo pues la conducta del particular y del funcionario público se sanciona de manera independiente.
- Se ha evaluado si el tráfico de influencias es el recto funcionamiento de la administración, obligada a satisfacer con objetividad los intereses generales. Teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para

un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa.

- La malversación de fondos es una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada. El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

BIBLIOGRAFÍA

014, G. D. (s.f.).

ABANTO VASQUEZ, M. (2003). *los delitos contra la administracion publica en el codigo penal peruano*. Lima.

AGUILERA BOLAÑOZ, C. A. (2017). *TESIS PREGRADO*. LIMA.

ALEXANDER, A. B. (2016). *la teoria de la unidad del titulo de la imputacion y la persecucion y reprension penal de los delitos especiales cometidos por funcionarios publicos*. Trujillo.

ANGELES GONZALES, F. F. (1998). *Codigo Penal Tomo VII*. Lima-Peru: Ediciones Juridicas.

BETETA, C. (2015). *El Proceso Penal Comun*. Lima-Peru: GACETA JURIDICA S.A.

BRAMONT ARIAS TORRES, L. A. (2004). *La gestion de intereses y su relacion con el delito de trafico de influencias*. Lima: actualidad juridica, t 127.

C., S. M. (2006). *Derecho Procesal penal (3ra Edicion)*. Lima : Grijley.

C.A., D. (2009). *Manual de derecho Administrativo*.

CAMACHO, W. G. (2015). *informe: la justicia en el peru*. Lima- Peru: Gaceta Juridica.

DELSA, M. L. (2012). *La Corrupcion en el poder judicial*.

DIEGO BAUTISA, O. (2006). *La etica y la Corrupcion en la Politica y la Administracion Publica*.

dominguez, j. (2015). *TEXTO dinamica de tesis*.

ELVIRA, A. M. (ABRIL 2014). *Evolucion del Delito de Cohecho y su Aplicacion por parte de los tribunales*. Madrid .

FIDEL, R. V. (2016). *Aspectos problematicos en los delitos contra la administracion publica*.

- FREYRE, A. R. (2016). *Delitos contra la administracion Publica*. Lima-Peru: Instituto Pacifico S.A.C.
- GARZON VALDEZ, E. (1997). *"acerca del concepto de corrupcion"*. Madrid: alianza editorial.
- J.H., P. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General-3ra Edicion*. Lima: editora Jurista Grijley E.I.R.L.
- JIMENEZ, J. M. (2013). *Derecho procesal penal-Tercera Edicion*. Lima-Peru.
- LEON, R. D. (2012). *la corrupcion en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la decada de 1990-2000: estudio critico sobre las aproximaciones acerca de sus naturaleza y solucion*. Lima.
- LIDON, J. M. (2009). *Modificacion del codigo penal del 2008 algunos aspectos*.
- MARTINEZ, V. (2015). *Derecho Procesal Penal- un enfoque Doctrinario y Jurisprudencia-Tomo I*. Lima-Peru: Gaceta Juridica S.A.
- MUÑOZ RAZO, C. (2011). *cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis (segunda ed.)*. México: Pearson educación.
- NAKAZAKI, S. C. (2016). *Delitos contra la administracion Publica cometidos por Funcionarios Publicos*. Lima-Peru: Gaceta juridica.
- PATRON FAURA, P. (1998). *Derecho Administrativo y Administracion Publica en el Peru*. Lima-Peru: GRIJLEY.
- PENAGLIA, I. C. (2016). *Manual de la Administracion Publica*. Santiago de Chile: RIL editores.
- POVIS, E. (2018). *Introduccion al derecho penal- Parte General*. Lima-Peru: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- REATEGUI SANCHEZ, J. (2016). *Delitos Contra la Administracion Publica*. lima.

- ROBERTO HERNANDEZ SAMPIERI, C. F. (2006). *Metodologia de la investigacion*. Mexico: quinta edicion.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho penal Parte General Tomo I*.
- SALINAS SICCHA, R. (2016). *Delitos contra la Administracion publica*. Lima_Peru: EDITORIAL JUSTITIA S.A.C Y EDITORA Y LIBRERIA JURIDICA GRILEY E.I.R.L.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2006). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- SANCHEZ, J. R. (2017). *Delitos contra la Administracion publica en elCodigo Penal-segunda Edicion*. Lima Peru: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- SICCHA, R. S. (2009). *Delitos contra la administracion publica*. gruley.
- TALAVERA ALGUERA, P. (2011). *La Sentencia Penal en el NuevoCodigo Procesal Penal: su estructura y motivacion* . Lima: corporacion Alemana al Desarrollo.
- TERREROS, F. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Lima-Peru: GRIJLEY.
- TERREROS, F. V. (2017). *PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. Lima.
- VARGAS, F. R. (Agosto 2207). *DELOITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA*. lima: Grijley E.I.R.L.
- VAZQUESZ ROSSI, J. E. (2000). *El Derecho Procesal Penal*. Lima.
- VIVANCO, Y. M. (Diciembre 2015). *Manual sobre delitos contra la administracion publica*. lima Peru: Pontificia universidad catolica del peru: grafica columbus S.R.L.

ANEXOS

1.16. Anexo 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°00802-2015-25-0201-JR-PE-02

PRIMERA SENTENCIA

EXPEDIENTE : N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02
JUECES : JOVE RUELAS YOEL JESUS
ESPECIALISTA : CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS
ESP. DE AUDIENCIA : MELGAREJO GARCIA YOVANA VICTORIA
MINISTERIO PÚBLICO : TERCER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS-HUARAZ
IMPUTADO : PEREZ HUERTA, TOMAS SEGUNDO
MALLQUI VELA, SIMEON TORRES
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO
AGRAVIADO : ESTADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACZO

SENTENCIA PENAL

RESOLUCION N°27

Huaraz, de 21 mayo

Del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OIDOS

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por representante del Ministerio público, en tomo al juzgamiento incoado en contra de SIMEON MALLQUI VELA como presunto autor y TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA, como cómplice primario, del delito contra la Administración Pública, en la forma de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 393° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACZO, representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

- a. **PROCURADOR PUBLICO: Dr. Ronald Villanueva Cruz**, representante de la Procuraduría Especializada en Corrupción de Funcionarios, con los demás datos obrantes en audios anteriores.
- b. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA: Dr. Gerónimo Francisco Cuisano Caballero**, con registro del C.A.A. N°1176, con datos ya registrados en autos.
- c. **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO SIMEON MALLQUI VELA: Dra. Mirtha Maribel Pajuelo Ames**, con registro del C.A.A. N°3099, con datos ya consignados en audiencias anteriores.
- d. **ACUSADO: SIMEON MALLQUI VELA**, no concurrió
- e. **ACUSADO: TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA**, no concurrió.

El señor juez, pregunta si existe alguna observación a la instalación de la audiencia.

Ministerio público, ninguno

Defensa técnica del acusado: Simeón Mallqui Vela, ninguna.

Defensa técnica del acusado: Tomas segundo Pérez Huerta, ninguna.

El señor juez, refiere que habiéndose cumplido las exigencias de Art. 369 del CPP se da por **INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA**, concediendo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Publico.

El señor Juez, refiere que faltaba oralizar una prueba documental.

Ministerio Publico, proceda a oralizar lo solicitado.

1.- Acta Fiscal de Aplicación de Reactivo, la misma que se efectuó a horas 16:50 horas el 18 de mayo del 2015, en presencia del fiscal David Cesar Diaz Laso.

Actor civil, no efectúa observaciones.

Defensa técnica de los acusados, no efectúa observaciones.

El señor Juez, procede a preguntar a las partes si existe prueba de oficio.

Actor Civil, ninguna.

Defensa Técnica de los Acusados, ninguna.

- En este acto de la audiencia el señor Juez refiere que en esta audiencia correspondía a los procesados realizar su autodefensa, entendiéndose que renuncian a tal derecho, de ser escuchados antes de emitir la presente sentencia.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

Alegatos de clausura del representante del Ministerio Publico, procede a emitir sus alegatos finales, ha quedado debidamente probado con la copia de la credencial emitida por el Jurado Electoral de la provincia de Huari y la Resolución del JNE N°3800-

2014, que el acusado **SIMEON MALLQUI VELA**, tenía la condición de burgomaestre de la Municipalidad Distrital de Aczo, Provincia de Antonio Raimondi, que durante los meses de marzo, abril así como de fecha 18 de mayo del 2015, fecha de la solicitud de dinero a la denunciante y momentos posteriores a la recepción de la suma de S/ 2,000 soles, tenía la condición de funcionario Público. Asimismo, ha quedado debidamente probado que el acusado **SIMEON MALLQUI VELA**, ha solicitado la suma dineraria de diez mil nuevo soles a la persona de **Susana María Gonzales Diaz**, a efecto de aprobar la solicitud de ampliación del plazo N°3 para la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de Agua Potable y alcantarillado de la Localidad de Aczo, que era ejecutada por la empresa “Constructora Bañez Gonzales”, de propiedad del hijo de la denunciante ha quedado probado de la testigo **Susana María Gonzales Diaz** en este juicio oral, ha relatado señalado textualmente para la tercera valorización que me ha pedido S/10,000 soles, agregando: Que en marzo habían pedido una ampliación de diez días, por lo que el Alcalde acusado me manifestó “ para darte la tercera ampliación tienes que pagarme S/ 10,000 soles, para darle ampliación me dijo añadiendo agrega la denunciante “yo no he aceptado en pagarle, no me acepta la valorización, la ampliación de la tercera valorización no me acepta, otra resolución saca y no me acepta la ampliación, de la tercera ampliación” , luego dice: “yo le denuncio en conciliación, pero no se presenta el Alcalde y no han llegado a ninguna conciliación”, seguidamente en otro pasaje del examen, la denunciante dice: “otro día lo llama” refiriéndose al alcalde y precias que a las 8:00 am del 18 de mayo, me dicen “ven para conversar”, ya en la plaza me dice: “lo que te he pedido, diez mil soles, dame y yo te voy a dar el mismo número la misma fecha, yo te voy a dar aceptando resolución de ampliación”, además le dijo “ya lo tengo listo, yo te voy a dar a ese págame”. Agrega la denunciante que esa resolución de ampliación era importante para la liquidación de la obra porque ya estaba terminada. Que estando en la plaza conversaron dos cosas, el alcalde le dijo “hay que conversar de la tercera ampliación, dame S/10,000 soles; y después de esto ya, sobre acta conversamos”. Asimismo, le dijo el alcalde “por recepción de acta cuanto me vas a dar, no eso te cuesta S/30,000 soles, para el acta de recepción”. Agrega la denunciante que luego fue hacer su denuncia a la fiscalía. Luego, a las 11:00 am del 18 de mayo, el alcalde lo llama por teléfono, diciéndole lo que hemos conversado traime me dice”. Respondiéndole la denunciante no tengo plata, esa cantidad voy a emprestarme S/2,000 soles. El alcalde le dice ya esos S/2,000 soles dame como adelanto”. Diciéndole la denunciante “ahorita no tengo voy a buscar plata”. posteriormente a la 1:00 pm lo llama otra vez el alcalde por teléfono, diciéndole: “traime

de una vez, lo que hemos conversado”. Respondiéndole la denunciante “no, mi hija me está depositando en el Banco”. Luego a las 3.00 pm del día 18 de mayo, otra vez el alcalde lo llama por teléfono, le dijo: “estoy viniendo ya, te estoy esperando donde el señor Tomas Pérez en su casa, estoy en la casa del ingeniero esperándote, por lo que tal solicitud ha quedado probada dicha solicitud, de la versión que ha rendido la testigo Susana María Gonzales Diaz, expuesta en este juicio oral, respecto a la solicitud del dinero, también ha quedado debidamente corroborada con otros medios probatorios.

- a. El examen del testigo Marco Roald Bañez Gonzales, hijo de la denunciante quien al ser examinado ha señalado refiriéndose el alcalde: dijo “también me ha llamado un par de veces, pero más se comunicaba con mi madre por ese tema, refiriéndose a la solicitud de dinero para otorgar la tercera ampliación de plazo. Y ante una pregunta aclaratoria del juzgado, el testigo dijo: recibí dos llamadas del alcalde y me dijo: como es el tema Marco, como es el tema”. Agregando el testigo que seguro por celular no quería hablar de plata, yo que le estaba pidiendo a su señora madre y esta se negaba a entregarle. Agrega que el alcalde le dijo: como es el tema Marco, ya de una vez, se puede o no se puede, agrega que ello sería porque como su madre no le quería dar plata, recurrió a él y le dijo: “Marco como es habla de una vez con tu madre, como es el billete”. Este extremo también se corrobora con la declaración de la fecha 19.05.18, leída en este juicio oral del acusado Vela Mallqui al responder la pregunta 6) si mantuvo comunicación telefónica con Marco Roald Bañez Gonzales, dijo que si, tenían comunicación, por el avance de la obra y otros documentos también la recepción”.
- b. Con el documento de transcripción de audio, remitido mediante oficio N°24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/AAV (que corresponde a la grabación de voces momentos antes y durante la intervención) en su parte pertinente, se escucha que la denunciante le refiere al alcalde: “no eso si no que, porque dos mil más me has pedido yo te dije yo quince ya te he dado” refiriéndose al dinero solicitado previamente por el alcalde a la denunciante; sin embargo, de la conversación, no se escucha reclamo alguno o cuestionamiento de parte el alcalde contra el denunciante, por ejemplo respecto “a pedido se refería” solo el alcalde se limita a decir hablas puesto uno te quieres dar la mano.
- c. Además ha quedado, debidamente corroborado con reconocimiento de las voces de los interlocutores, que aparecen en el audio incriminado y que se gravo momentos antes y durante la intervención esta que fue materia de una pericia técnico

fonético y sus peritos **Tito Loyola Mantilla y Hinojosa Delgado** han concluido que dentro de los interlocutores si aparecen las voces de los investigados Simeón Mallqui Vela y Tomas Segundo Pérez Huerta y tienen como interlocutora a la misma persona de sexo femenino siendo que en el juicio oral se ha ratificado la voz de sexo femenino que corresponde a la denunciante **Susana Gonzales Diaz**. Y también la voz del acusado **Tomas Segundo Pérez Huerta**, también lo ha reconocido en este juicio, señalando que reconoce su voz y su contenido es lo que han hablado en ese momento y que incluso la pericia así lo ha señalado en cuanto a sus voces.

También ha quedado debidamente probado, que el acusado **Simeón Mallqui Vela** solicito dinero a efecto de probar la solicitud de ampliación de plazo N°3 para la ejecución de la obra citada, transgrediendo y violando sus derechos y obligaciones como autoridad máxima de la Municipalidad Distrital de Aczo, toda vez que modo continuado como lo ha señalado la denunciante lo ha efectuado requerimiento de colaboraciones de banda, combustibles entre otros, y lo resaltante que en el mes de marzo, abril le pidió dinero para darle ampliación de plazo, pero como no le dio dinero, saco una resolución denegándole, la ampliación de dicho plazo; también dicha versión se corrobora con la declaración del residente de obra, acusado **Tomas Segundo Pérez Huerta**, quien ha referido en este juicio oral, que era necesario la resolución de ampliación de plazo para la liquidación y entrega de la obra e incluso que el supervisor de obra **Teodosio Javier Cabana**, había opinado favorablemente al otorgamiento de dicho plazo denegatorio estaba firmado por el alcalde y esta había sido notificada a los empresarios, todo esto referido por **Pérez Huerta** en cuanto a la opinión favorable del supervisor se encuentra acreditado con la carta N°026-2015/LTJC-S.O de fecha 19 de marzo del 2015 que fue incorporada en este juicio con el oficio N° 175-2015-MDA/A y oralizada en la etapa correspondiente de este juicio oral, donde efectivamente el supervisor opina favorablemente y recomienda emitir la correspondiente resolución de Alcaldía N° 036-2015-MDA de fecha de 30 de marzo del 2015, la misma que se encuentra firmada con su respectivo sello de alcalde e incluso dentro de los considerandos se advierte que hace referencia a la carta N° 026-2015, pero en su parte resolutive declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 03, documento que ha sido oralizado en este juicio. También a todo ello corrobora la declaración de **Edgar Pedro Velásquez Lujurio** jefe del área de infraestructura, quien señalo que existió una solicitud de ampliación de plazo N°03, pero que no procedía y en este sentido se emitió resolución. Sin embargo, señor juez, ha quedado probado con su

único afán de beneficiarse económicamente el acusado Mallqui Vela, posteriormente confecciono y firmo una nueva resolución de Alcaldía con el mismo número y con la misma fecha del anterior, esto es la N°036-2015 MDA con fecha de 30 de marzo del 2015, pero un contenido resolutorio diferente es decir **DECLARANDO PROCEDENTE LA AMPLIACION DE PLAZO N°03**, resolución cuya existencia ha quedado probada en este juicio oral, además la denunciante refiere que una original le fue proporcionada por el acusado Mallqui Vela luego de entregarle el dinero, el día 18 de mayo del 2015, y al ser examinado el acusado Tomas Pérez Huerta, reconoce haber leído la resolución otorgando el plazo de ampliación N°03, con todo ello se acredita que el acusado Mallqui Vela ha actuado dolosamente, realizando un acto de violación de sus obligaciones que exige el tipo penal de cohecho pasivo propio.

También debemos considerar que esta solicitud y su posterior agotamiento del delito de cohecho pasivo ha quedado probado con la entrega del dinero solicitado por el acusado: S/ 2,000 soles como parte de los S/ 10,000 soles inicialmente solicitados, también ha quedado debidamente probados, con lo siguiente: **a)** con el examen de la denunciante y testigo Susana María Gonzales Diaz quien ha narrado el modo y forma como lo entrego el dinero al alcalde; **b)** Acta fiscal de fecha 18.05.15, de aplicación de reactivo, a través del cual se describe la aplicación del reactivo a los billetes; 20 billetes de cien nuevo soles, en originales previamente fotocopiados; **c)** **Acta de transcripción fiscal y registro de video en diligencia**, de fecha 18.05.15, mediante la cual se describe el hallado del dinero en posesión del procesado quien no ha negado los hechos, entre los que se encuentran en el número 6, documentos de la obra de saneamiento del distrito de Aczo, entre ellos una acta de recepción de obra; **d)** **Acta de deslacrado y lacrado** del 19 de mayo del 2015, mediante la cual se describe la identificación de la resolución N°36-2015-MDA entre las pertenecientes del imputado, en folios tres que **APROBARA** la ampliación y mejoramiento del sistema de Agua Potable y alcantarillado de la localidad de Aczo; la misma que ha sido oralizada en este juicio **e)** **Acta de recojo de documentos del 19 de mayo del 2015**, y documentos anexos resolución N°036-2015-MDA, mediante la cual se acredita la existencia de otra resolución; **f)** **Oficio N°24-2015-MP/FPCEDCF-AN-CASH/AAV transcripción de audio**, mediante el cual se detalla de la conversación mantenida entre la denunciante Susana María Gonzales Diaz y los acusados durante la entrega de dinero; y que en su parte más relevante se escucha decir “Don Simeón, porque no quieres hablar conmigo”; porque dos mil mes has pedido yo te dije, yo quince te dado pues; posteriormente se escucha “dame pues papa, oca yo he traído”, luego se escucha

“una, dos, tres.... Veinte. Ahí hay dos mil soles, lo que me has pedido. El otro, el acta pues don Simeón, por eso hazlo firmar pues, de una vez al ingeniero”. Con toda esta versión se ha acreditado la entrega de dinero al acusado.

También ha quedado debidamente probado los hechos materia de juzgamiento con la declaración de la denunciante Susana María Gonzales Diaz, declaración que su judicatura debe dar el valor correspondiente toda vez que reúne los requisitos de prueba valida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, conforme al numeral 10 del **Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116**. Señor Juez, debemos resaltar que, lo señalado por la defensa del acusado Mallqui Vela, así como la versión de dicho acusado al rendir su declaración a nivel fiscal, en el sentido de que “reconoce haber recibido los dos mil soles, pero que no era por una solicitud indebida, sino era dinero que la denunciante le había prestado a la esposa del acusado”, debe de tomarse, simplemente como un mero argumento de defensa, toda vez que durante la secuela de este juicio oral, no se ha demostrado con documento alguno u otro medio probatorio de ciertos tales aseveraciones, por el contrario la denunciante ha señalado en forma contundente que recién ha conocido al alcalde en enero del 2015 con motivos de la obra que se venían ejecutando y en su condición de alcalde y que no reconoce a ninguno de su familia, ni a su esposa e hijos.

Ha quedado debidamente probado que el acusado **Tomas Segundo Pérez Huerta**, en su condición de residente de obra: “Ampliación y mejoramiento del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo-Ancash”, ha contribuido a la producción imputados al autor, solicitando en data 18 de mayo del 2015 a la persona de Susana María Gonzales Diaz, que sea por intermedio que se materialice la entrega de los dos mil nuevo soles al denunciado alcalde, teniendo en tal sentido, pleno conocimiento de la materialización de los actos de corrupción, pues conocía de la necesidad del otorgamiento de una ampliación en el plazo de ejecución de obra, e incluso permitió que la entrega del dinero se materialice en su propio domicilio. Ello se prueba y corrobora, con lo siguiente: **a)** con el documento de la **TRANSCRIPCION DE AUDIO**, remitido mediante oficio N°24-2015-MP/FP/FPCEDCF-ANCASH/AAV, en un pasaje de la conversación luego de la entrega de dinero, Pérez Huerta, dice: “Ya le he dado ya, todos los documentos, el informe también lo ha hecho ya; faltaría no más la resolución.

De la lectura del documento y su real contexto, podemos colegir, que el acusado **Tomas segundo Pérez Huerta**, contribuyo a la producción de los hechos imputados al autor; y conforme a las frases: “dámelo los dos mil soles”, “A mi dame, yo te traigo el

documento”, “me han dicho que ya te de la plata”, “el trato es con plata me ha dicho”, entre otras frases, ha solicitado la entrega de dinero a la denunciante, el 18 de mayo del 2015, para ser entregadas al acusado Mallqui Vela; consecuentemente estaba al tanto de los hechos y tenía conocimiento de la solicitud y de la cantidad de dinero de la denunciante al acusado Mallqui Vela; además de habersele entregado el dinero a Pérez Huerta, no se hubiera intervenido en Flagrancia al alcalde. **b)** dicha conversación, ha sido corroborada, con el examen del propio acusado Pérez Huerta, quien ha reconocido la transcripción de dicha acta, su vos e incluso señalo que los peritos han confirmado sus voces. Asimismo, al ser examinado sobre los hechos, refirió que el 18 de mayo reviso la resolución de aprobación de ampliación N°03, quien existía la necesidad de esa resolución de ampliación de plazo N°03, porque si no se pagaba multa; y se retrasaba el acta de entrega y liquidación de la obra.

Siendo así, existiendo pruebas contundentes de los hechos acontecidos, así como la responsabilidad penal de **Simeón Mallqui Vela** en su condición de **autor**, y **Tomas Segundo Pérez Huerta** en su condición de **cómplice primario**, del delito de cohecho pasivo propio tipificado en el segundo párrafo del art. 393 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo. Por tanto, el Ministerio Publico se ratifica en su solicitud de pena; esto es, se aplique a **SIMEÓN MALLQUI VELA, OCHO AÑOS DE PPL** con el carácter de efectiva; **10 AÑOS DE INHABILITACION Y 730 DIAS MULTA**, y con respecto a **TOMAS SEGUNDO PEREZ HUERTA, SIETE AÑOS DE PPL** con el carácter de efectiva, **6 AÑOS DE INHABILITACION Y 520 DIAS MULTA**.

Alegatos de clausura del actor civil, procede a emitir sus alegatos finales, estando los hechos atribuidos por el Ministerio Publico teniendo a la vez los medios de pruebas examinado durante la secuela del juicio oral, sea demostrado que este funcionario procesado ha contravenido la normatividad del código penal, y los principios rectores del correcto funcionamiento de la administración pública encomendada por el estado por la población de Aczo, como se ha demostrado en el juicio con los medios de prueba este acusado habría solicitado dinero para cumplir ciertas funciones poniendo en desventaja a la municipalidad, aprovechándose con ello para poder lucrarse del cargo, nuestra pretensión civil no solo viene sustentado del Art. 93 del CP también se ha podido ver que concurren los elementos que concurren a una indemnización por daños y perjuicios en la presente causa no se circunscrito con un daño patrimonial pero si un daño moral exclusivamente un daño moral es por eso la procuraduría ya ha pretendido en cuanto a la reparación civil

postulada en la etapa inicial del presente juicio, se entiende también Señor Juez que el primer elemento concurrible de la presente causa es la antijurídica, este acusado ha transgredido normas de carácter sustantivo que regulan un correcto funcionamiento de la administración pública ha realizado conductas indebidas poniendo en descrédito a la identidad pública en este caso a la municipalidad de Aczo que todo funcionario público debe de velar antes de anteponer sus intereses personales. Para ello ha tenido a su cómplice que ha jugado un papel importante quien sabía a su vez para probar la valorización N°03 facilitó las conexiones directas con la persona que había dado los S/ 2,000 soles para beneficiarse con la aplicación de plazo de la obra citada que se venía ejecutando dentro del Distrito de Aczo, se tiene también que el daño provocado es directamente y centrado lo que respecta al daño moral, y este debe entenderse que no solamente se causa a una afectación sensible a la persona también a las personas jurídicas que son pasibles de ser afectados moralmente, que toda persona jurídica debe de ser indemnizado por la afectación al prestigio que ha logrado en este caso la municipalidad de Aczo, como también lo ha indicado en una casación la Suprema Corte en la Casación N°2673-2010-Lima, señala que toda persona jurídica tiene derecho a una identidad una reputación a un buen nombre entre otros y son pasible de sufrir daños morales y como tal deben ser indemnizados así refiere la suprema corte el perjuicio que refiere estos malos funcionarios a las identidades públicas y como tal concurre estos elementos, el otro elemento es respeto a la relación de causalidad este acusado ha producido una causa un daño de la solicitud del dinero y como consecuencia de este mal proceder tiene la afectación del principio del correcto funcionamiento de la función pública. Finalmente se tiene el factor de atribución como refiere el fiscal el actuar de este acusado Mallqui Vela ha demostrado con total descaro de pedir dinero a sabiendas de que no es correcto de hacer de lo que había hecho que es propia del cargo, si tenía que denegar una ampliación de plazo tenía que cumplirlo como tal en consecuencia de ello proceder con la penalidad que corresponda, no solo este Señor Mallqui Vela ha incumplido sino ofrece voy a ampliarte el plazo N°03 pero me pagas la cantidad que te estoy solicitando a sabiendas que incorrectamente dentro del cargo de un funcionario público no acorde para lo que ha sido encargado para un periodo de mandato, existe entonces el dolo porque a sabiendas de que es incorrecto transgredir la norma solicita este señor Mallqui Vela, concurre el cuarto elemento que es el factor de atribución, en cuanto a Tomas Pérez Huerta en calidad de cómplice si se evalúa las características sociales de este cómplice acusado no es un ciudadano común y corriente es un ingeniero y seguro que no es la primera vez que ha desarrollado labores dentro de una residencia, supervisión

y como tal sabia de las denegatorias de la ampliación de plazo conllevan a la aplicación de una penalidad y como tal afectar a la empresa, no obstante este señor lejos de cumplir una función como tal, se puso al lado del alcalde para jugar un papel importante y facilitar las comunicaciones con la entonces testigo con la que ha ofrecido el dinero y facilitar las conexiones para que se concrete la entrega de los S/2,000 soles que había solicitado el alcalde y como tal si configura la participación activa de este señor dentro de la causa que se viene desarrollando, por etapas consideraciones señor Juez la Procuraduría publica que va a valorar en cuanto a la reparación civil no obstante como se ha indicado la casación las personas jurídicas son pasibles de una indemnización y como tal su judicatura va a valorar en cuanto a la reparación civil y solicita se imponga por concepto de reparación civil específicamente sustentando en el apartado 2 del Art. 93 lo que es por indemnización por daños y perjuicios, daño moral de la persona jurídica se imponga con relación acusado **Simeón Mallqui Vela** la suma de **S/100,000 soles** y en cuanto a **Tomas Segundo Pérez Huerta** la suma de **S/6.000.0 soles**.

Alegatos de clausura la defensa técnica del acusado, Simeón Mallqui Vela, habiendo concluido la etapa de juicio oral y la actuación de los medios probatorios que se ha llevado a cabo la defensa del señor Simeón Mallqui Vela, al inicio de este juicio oral manifestó que esa suma ascendente a la suma de S/2,000.0 soles que le fueren encontrados a mi patrocinado pues correspondía a una deuda que la denunciante mantenía con la esposa de mi patrocinado, hecho que tampoco ha sido desvirtuado teóricamente por el representante del Ministerio Público, asimismo señor Juez, habíamos referido que íbamos acreditar que mi patrocinado en ningún momento solicito dinero alguno a la denunciante señora Susana María Gonzales Diaz, hecho que también ha sido corroborado de la manifestación del señor Tomas, quien está en esta causa como cómplice esto en merito que los audios que ha ofrecido el representante del Ministerio Publico en ningún momento mi patrocinado habla o menciona o ratifica la solicitud de un dinero, así mismo el señor Tomas refiere en una de las transcripciones de su conversación con la señora Susana María Gonzales Diaz, él le dice que el dinero lo tiene que entregar a él, y este dinero es el negocio con el señor Tomas y que otro tema que conversar es aparte, y por lo mismo mi patrocinado no quiere conferenciar en ningún momento con la señora Susana María Gonzales Diaz pese a la insistencia de esta señora, también ha sido acreditado que mi patrocinado no ha solicitado dinero de esta solicitud de esta supuesta solicitud esta la versión de la señora Susana María Gonzales Diaz, porque en ningún extracto del audio se puede verificar tal observación de la señora por lo que la defensa considera que la versión de la

señora Susana María Gonzales Diaz deviene en inconsistente toda vez que la señora mantiene proceso por extorción por similares hechos con otras Municipalidades, por tales hechos la defensa solicita que no se tenga por valida dichas aseveraciones por la señora Susana María Gonzales Diaz, asimismo esto lo acreditamos con la versión del señor Marco Bañez quien en su examen en este juicio oral, a la pregunta de que si en algún momento mi patrocinado habría solicitado dinero este refiere que la única vez que conversaron solo fue para un apoyo que el solicito para una banda, en ningún momento refiere que fue para un apoyo de la recepción de obra, también de las pericias de fonética y acústica se ha podido verificar que dichos peritos que fueron examinados en este juicio oral refieren que existe un margen de error, respecto de la identificación plena de las voces como de mi patrocinado como del imputado como cómplice por ello su judicatura deberá valorar este hecho toda vez que como señalaron los peritos refirieron que el audio era de mala calidad por lo que no era determinante o del 100% que esas voces correspondieran a mi patrocinado y al señor Tomas; también debo invocar la casación Junín esto es recurso de nulidad 1895 donde nos dice respecto al delito de cohecho pasivo propio refiere que la prueba del hecho debe abarcar la existencia previo o pacto venal quien ordena o acepta o recibir o solicitar y condicionar un acto funcional o un donativo o promesa o ventaja la cual debe de precisarse por lo menos en sus contornos mínimos que lo hagan identificable y no se verifica ninguno de esos medios como concurre sencillamente el delito no aparece, por ello señor Juez en merito a los fundamentos expuestos en este cierre del juicio oral la defensa solicita la absolución de mi patrocinado **Simeón Mallqui Vela**.

Alegatos de clausura la Defensa Técnica del acusado Tomas Segundo Pérez Huerta, dicen que en horas de la tarde del 18 de mayo del 2015, después de cuatro meses de gestión ya de este nuevo periodo de la Municipalidad de Aczo, su titular don Simeón Mallqui Vela habría estado en tratativas en solicitudes de pagos indebidos de dadivas u obsequios para dejar cumplir funciones o hacerlos de manera retorcida conforme lo exige la ley, también aquel día la empresa que estaba ejecutando esta obra de propiedad de Marco Bañez Gonzales por un trato propio de ellos algo así como confiado de la representación de eta empresa para que se haga cargo de esta obra denominada ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Aczo, esta obra fue licitada por gestión anterior al que había sucedido al señor Mallqui Vela ellos ya estaban en ejecución y en el mes de marzo, este distrito es azotada por las inclemencias del tiempo que lo traen no es exactamente lo que es mejor momento para conseguir con

una construcción, si no obligan a nuestros técnicos a nuestras empresas tener que suspender con la obra por muchos factores, ese hico que a mediados de marzo avizorando de que no se cumplía 12 últimos días u 11 días con el cronograma calendarizado para efectuar la tercera valorización por ello solicita la tercera ampliación de plazo una ampliación que el Ministerio Publico no ha desarrollado mucho, se daba no porque la empresa no quiso cumplir para el pago, no porque el residente no impulso la obra o el supervisor dejo de hacer, estas se sustentaban en los informes previos que eran aprobados en su primer filtro por el supervisor de la obra y con estas por hablar de un expedientillo de esta tercera ampliación eran remitidas a la infraestructura de la Municipalidad y está a su vez haga sus informes técnicos ya en la interna y el alcalde como titulara del pliego era quien daba o no daba la conformidad y dos ampliaciones anteriores se habían dado por similar situación y este tercero que es normal y está amparada como tal perseguía el mismo propósito; a mi patrocinado lo están introduciendo como un coautor del hecho del cual no es y no has convocado su juzgado para acreditar si está o no el tipo penal del segundo párrafo del Art. 393 del CP(procede a dar lectura) el que solicita Tomas Pérez Huerta el que solicita que haya servido el tipo de anda ve y dile, anda ve recoge entre el alcalde y la señora que representaba a la empresa ejecutora no la señora Susana ha dicho hasta esa mañana del 18.05.15 el día de la intervención ha ratificado que Tomas Segundo Pérez Huerta no conocía de las conversaciones que habíamos efectuado entre nosotros no cualquier conversación sino en ella en la que la norma dice el que solicita toda da suponer que en estos tratos de Simeón Mallqui Vela y Susana Gonzales ya había una solicitud que ellos se encargaban de tratarla en cuanto de qué forma y finalmente en horas de la tarde donde iba a operar tal entrega. Es decir, yo me voy al primer párrafo del Art. 25 concretamente a la de complicidad primaria (procede a leer) existía donativos como la banda de musico a decir de la señora ya le había dado S/15,000 soles, en qué momento se dice que Segundo Pérez Huerta cualquier condicionamiento a ese pago en ningún instante señor Juez, entonces dolosamente se pretende decir que él ha prestado auxilio, de manera tal así no hubiera sido por su actuación indispensable falso que nos dice las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, el que quiere corromper y el corrompido se reúnen en cualquier callejón en cualquier punto de la ciudad, mi patrocinado nunca se enemisto con la empresaria ha sido su trabajador subordinado a ella. Lo discrepante de esto es que el representante del Ministerio Publico dice que Tomas Pérez Huerta ha reconocido que si no se daba la ampliación no hubiese sido reconocido, “falso”, lo que se hace y es de formalidad cuando el alcalde los niega y les dice no hay más plazo a pesar de que su jefe

de infraestructura dijeron que si es atendible el plazo por ello se van a un centro de arbitraje a conciliar buscando el incumplimiento de esa penalidad y el fiscal le pregunta a Tomas porque se daba en su casa porque nos encontrábamos en etapa de conciliación, le dijeron a él en estos tratamientos podemos llegar a un acuerdo y mi patrocinado como ingeniero era el indicado pero el desconoce que en su casa se va a efectuar la entrega de un dinero y él lo ha replicado en este juicio, y refiere si yo hubiera sabido que se iba dar la entrega de dinero no hubiera permitido. Cuando llegan a su domicilio le dice Tomas Pérez Huerta, señora ustedes han tratado, responde “el alcalde me ha quedado en esperar acá” yo he conversado con él en ningún instante la señora quien su amiga le dice yo he conversado con él, y él me va esperar acá, y no le dice que el alcalde esta acá o tú me has pedido que este acá ello ya había conversado anteriormente que allí iba ser la entrega. Y el dinero le entrega personalmente al alcalde cuando hicieron el examen de químico reactivo de los billetes se encontró en el alcalde y no de mi patrocinado no y a partir de ese momento lo que hacen es que Pérez Huerta ha venido entregar el dinero sin el cual no hubiera sido posible la entrega, falso, pero esto permitió que esta operación resulte exitosa de los que estuvieron a cargo de esta investigación. Siendo así solicito en aplicación del Art. 390 de nuestra norma procesal la absolución de mi patrocinado y se disponga el archivamiento porque no se encuentra como corresponde.

El Señor Juez, procede a emitir sentencia.

SENTENCIA PENAL

RESOLUCION VEINTISIETE

Huaraz veintiuno de mayo

Del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública; la pretensión penal y la pretensión civil.

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. –

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la nación.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONDENAR, al ciudadano **SIMEON MALLQUI VELA**, identificado con DNI N°32271640, de 55 años de edad, masculino, nacido el 07 de julio de 1963, estado civil soltero, con secundaria completa, hijo de Liborio y Santosa, con domicilio real en San Boces de vista Alegre centro Poblado de Uchupata en el distrito de Aczo Provincia de Antonio Raimondi (ref. carretera central) de uchupata casa de dos pisos de

material noble sin pintar, una puerta de metal plomo; como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios en la forma de **COHECHO PASIVO PROPIO**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 393 del código penal, en agravio del estado específicamente de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACZO**, representada por la procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito Judicial de Ancash.

SEGUNDA SENTENCIA

RESOLUCION N° 43

Huaraz, catorce de enero

Del año dos mil diecinueve

Del dos mil

VISTO Y OIDO; en audiencia, el recurso interpuesto por la defensa del procesado MALLQUI VELA SIMEON; contra la resolución N° 27(sentencia) del 21 de mayo del 2018 emitida por el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el m que sigue contra Mallqui Vela, por el delito contra la Administración Pública- delito cometido por funcionarios públicos- Cohecho Pasivo Propio, en agravio al Estado- Municipalidad Distrital de Aczo, que le condeno a la pena de 6 años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO

Objeto de impugnación

1° se somete a pronunciamiento de esta superior Sala Penal, vía recurso de apelación, la resolución N°27 (sentencia) del 21 de mayo del 2018 de fojas 333-372, en el proceso que se sigue contra Simeón Mallqui Vela y otros, por el delito contra la Administración Pública – delito cometido por Funcionarios públicos Cohecho Pasivo Propio, en agravio del Estado, Municipalidad Distrital de Aczo, resolución en la que se declara a Mallqui Vela como autor del delito contra la Administración pública delito cometido por funcionarios públicos Cohecho Pasivo Propio- previsto en el artículo 393 segundo párrafo del código penal, imponiéndole 6 años de pena privativa de libertad efectiva; y los demás que contiene.

Pretensión Impugnativa

2° A fojas 386-391, la defensa de Simeón Mallqui Vela, interpuso recurso de apelación en el extremo reseñado en concreto, requirió la nulidad de la sentencia y/o alternativa- mente reformándola se le absuelva de la acusación fiscal, alegando los siguientes argumentos:

Nulidad:

Se ha transgredido el deber de motivación, no hay justificación interna o externa de la sentencia, pues el tipo penal imputado es el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, este además tiene varias acciones típicas que se deben de ser corroboradas, en ese entendido lo único que se ha probado es la recepción de los S/ 2,000.00 soles, empero esto corresponde a la etapa post consumativa, por ello no se ha podido establecer la responsabilidad del acusado.

Tampoco se ha señalado como se determina el monto de la reparación civil establecida.

No se ha analizado la versión de los testigos en especial de Susana María Gonzales Diaz, pues esta tenía razones de enemistad con el acusado pues le había denegado en el plazo correspondiente la ejecución de la obra.

No se señala o precisa con que se corrobora la versión de la testigo, en las conversaciones expuesta se habla sobre los hechos post consumativos, no se advierte una petición o confirmación de dicha petición. El hecho de no cuestionar una prueba no la valida.

Si ha hecho una valoración indebida de la voz de la testigo pues no se siguió el canon correspondiente. Además, esta señala que recién me conoce empero por máximas de la experiencia el distrito de Aczo es pequeño y todos se conocen.

Absolución.

Se postula atipicidad del hecho por falta o ausencia del tipo objetivo.

No se acreditado como, cuando y en que circunstancia el recurrente ha solicitado los S/2,000.00, en la prueba actuada (transcripción del audio) el recurrente no admite o hace referencia sobre la supuesta solicitud de dinero.

No se ha identificado por los peritos fonéticos que la voz que aparece en el audio transcrito sea de la testigo Gonzales Diaz, no es correcto que se practique tal reconocimiento en juicio oral.

Resolución Cuestionada

3° A fojas 333-372 corre la resolución N°27 (sentencia) por el cual se le condena al recurrente, en esta se observa como fundamentos de ello lo siguiente:

3.1. sobre los hechos se tiene que *“...se atribuye al ciudadano Simeón Mallqui Vela en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Aczo haber solicitado la suma dineraria de S/10,000,00 soles a la persona Susana Gonzales Diaz a efectos de aprobar la solicitud de la ampliación de plazo N°03 para la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de la localidad de*

Aczo Ancash, que era ejecutado por la constructora y consultora Bañez empresa representado por el hijo de la requerida de nombre Marco Bañez Gonzales, pese a la existencia de la Resolución de la Alcaldía N°36-2015 del 30 de marzo del 2015, por el cual ya había sido denegado tal solicitud, dicha solicitud se habría realizado de modo continuado desde el 2 de abril del 2015 requiriendo en fecha 18 de mayo del mismo año un adelanto de lo que la denunciante dispusiera, pactando encontrarse en tal data en el domicilio del residente de la obra Tomas Segundo Pérez Huerta para hacerle entrega de S/2,000,00, continuando el requerimiento del dinero a través de este, hasta que el acusado Mallqui Vela reciba de la denunciante la suma aludida el 18 de mayo del 2015 en el interior del domicilio de Pérez Huerta, habiendo fraccionado el acusado una nueva resolución de alcaldía N°36-2015 también fechada el 30 de diciembre del 2015, pero esta vez aprobando al ampliación solicitada con lo que pretendía suplantar a la obrante en la Municipalidad... ”

3.2. en relación a dicho imputado la sentencia concluye en lo siguiente:

Se ha acreditado que tiene la calidad de funcionario público, alcalde de la Municipalidad distrital de Aczo por el periodo del 2015 al 2018

El acusado solicito dinero a la agraviada, ello en merito al examen de la declaración de esta en su calidad de gestora de la constructora y consultora Bañez empresa que mantenía una relación contractual con la Municipalidad distrital de Aczo, además tuvieron conversaciones en referencia y especifico a la ampliación del plazo N°3 para la ejecución de la obra denominada ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Aczo, pues con fecha de 18 de mayo del 2015 el acusado le solicito a la testigo S/10,000.00 soles a lo que ella lo denunció de inmediato.

Producto de la solicitud de dinero se produjo la entrega del mismo para lo cual las partes sostuvieron una conversación que contiene su transcripción en el oficio N°24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH; en relación a ello en juicio han sido examinados dos peritos fonéticos de la PNP, concluyendo el Juez fue en este audio si aparecen las voces de los investigados Mallqui Vela, Pérez Huerta, que tienen como interlocutor a la propia agraviada y no se evidencia manipulación de este.

Por el acta de intervención fiscal del 18 de mayo del 2015 se acredita que se encontró al acusado con un maletín negro y dentro de él la suma de S/2,000.00 soles cuyos números de serie coinciden con lo que se registra en el acta de fotocopiado del dinero, lo que ha sido corroborado por el efectivo PNP Henry Carrasco Mendoza.

El Juez finalmente precisa que el dinero solicitado fue para realizar un acto en violación de sus obligaciones (del alcalde), esto con el fin de aprobar la solicitud de ampliación del plazo N°36-2015 del 3° de marzo del 2015, también se señala que en el momento de la intervención se le encontró al acusado una resolución de alcaldía con el mismo número y fecha, esta vez aprobando la ampliación de plazo N°03, documento que el acusado entregó en copia a la agraviada.

Consideraciones Fáticas y Jurídicas del Colegiado

PRIMERO. - debe tenerse en cuenta que en materia de apelación rige el principio recogido expresamente en el artículo 409° del Código Penal, que señala *la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada que contiene el escrito de su propósito*, en aplicación de los principios de taxatividad y congruencia recursal. No menos cierto es que el precitado dispositivo también concede facultad nulificante cuando la causa de ello no ha sido advertido por el impugnante.

SEGUNDO. - en tal línea de análisis se tiene que el impugnante mediante recurso de fojas 386-391, explícitamente pide primero la nulidad de la resolución para lo cual invoca *sustancialmente* lo siguiente:

2.1. *Primer agravio: el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal, tiene varias acciones típicas que deben ser corroboradas, en ese sentido lo único que se ha probado es la recepción de los S/2,000.00 soles, empero esto corresponde a la etapa post consumativa, por ello no se ha podido establecer la responsabilidad del acusado. Tampoco se ha señalado como se determina el monto de la reparación civil establecida.*

Como se observa a pesar de señalar que se habría infringido el deber de motivación, sin precisar que defecto en la motivación tendría la sentencia impugnada los agravios en este extremo están referidos a temas de fondo: pues señala que el tipo penal tiene varias acciones típicas, entendiendo lo que se imputa al apelante es haber “solicitado”, dicha prebenda; empero sostiene que no se había probado ello sino solo la recepción de la suma de S/2,000.00 soles, en ese entender no es una presunta falencia en el deber de motivación si no una ausencia en la valoración del caudal probatorio, análisis de fondo, sobre la acreditación de la acción típica atribuida al actor, ello no contribuye a una falencia formal, por lo que no estamos ante una causal de nulidad. Lo mismo se puede decir si su cuestión como el juzgador puede haber determinado la suma impuesta por reparación civil.

2.2. *segundo Agravio: no se ha analizado la versión de los testigos en especial de Susana María Gonzales Diaz, pues esta tenía razones de enemistad con el acusado pues le había denegado en el plazo correspondiente, la ejecución de la obra.*

Se incurre en la misma falencia argumentativa, la omisión del análisis o valoración de un testigo y la alegación que esta debe de ser descalificada por presunta enemistad con el apelante, no genera nulidad alguna, pues tal omisión que se denuncia – según se expone – tiene que ver con un presunto motivo de descalificación de tal declaración, empero debe de acreditarse- por quien lo cuestiona- si se ha probado en juicio tal enemistad, en todo caso no se dice si este último ha sido acreditado con prueba idónea.

2.3. Tercer Agravio: No se señala o precias con que se corrobora la versión de la testigo, en las conversaciones expuestas se habla sobre hechos post consumativos, no se advierte una petición o confirmación de dicha petición. El hecho de no cuestionar una prueba no valida.

La sentencia de autos, conforme se desarrolla más adelante si expone las corroboraciones de la tesis imputativa del fiscal (en concreto de la versión de la testigo Gonzales Diaz), si bien la sentencia expone acreditación de hechos post consumativos, la argumentación que justifica la relación entre estos y la versión de la agraviada, ello será atendido cuando se emita pronunciamiento sobre la resolución requerida.

2.4. Cuarto Agravio: se ha hecho una valoración indebida de la voz de la testigo pues no se siguió el canon correspondiente. Además, esta señala que recién me conoce empero por máximas de la experiencia el distrito de Aczo es pequeño y todos se conocen.

Solo lo primero puede ser relevante con fines de nulidad, empero la valoración indebida porque no genera inexorablemente ineficacia del acto procesal, solo cabe concluir en ello cuando esta es de tal identidad que resulta relevante y trascendente, en el presente caso no se acusa ello si no una presunta valoración indebida aislada, por tanto, no puede estimarse como nulo el acto que lo contiene.

TERCERO. - Tratase ahora de los argumentos por los cuales se reclama la absolución del apelante por lo que resulta necesario atender al desarrollo jurisprudencial sobre el delito imputado, este tiene que ver con lo que establece el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal (cohecho Pasivo Propio); conviene en principio, analizar el tipo penal para lo cual resulta ilustrativo lo que desarrolla *el autor nacional José Ugaz Sánchez Moreno en su libro “delitos económicos, contra la administración pública criminalidad organizada” Colección esencial de derecho 18. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú-mayo 2017, páginas 99 a 103*, en él se dice que se trata de un delito de corrupción en el que se sanciona al funcionario público que recibe o solicita una ventaja para cumplir con su deber o dejar de hacer de lo que debe o condiciona el cumplimiento de sus funciones a la obtención de dicha ventaja, se denomina pasivo porque se sanciona

al receptor o aceptante de la ventaja que tiene que ser un funcionario público; el bien jurídico tutelado es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública. En la ejecutoria Suprema del 27 de abril del 2007- expediente N° 5134-2006- se señala “...*el delito de cohecho pasivo propio requiere no solo una entrega concreta de dinero a un funcionario público, sino que el dinero se vincule causalmente con una solicitud o aceptación indebida para realizar u omitir algo (infracción de deberes funcionales), en consecuencia debe de probarse que el agente solicitó o aceptó dinero y que la dádiva persigue un acto funcional indebido, el funcionario pretende violar sus deberes o a través de un acto cualquiera....*”

CUARTO.- En esa misma línea de análisis se tiene en cuenta lo expresado por Elky Alexander Villegas Paiva en su artículo denominado “El cohecho pasivo propio de prescripción en el derecho penal peruano”, que aparece en el libro DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, Gaceta Jurídica Mayo 2016, paginas 391-397, sobre el delito materia de análisis precisa que este se define como el uso aprovechamiento que el sujeto publico hace de las atribuciones o ventajas (poder detentando) que brinda el cargo o empleo para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos y en el cual puede, como no, efectuarse contraprestaciones. En relación a la conducta típica el mismo autor invoca el Recurso de Nulidad N°12667-2010 Lima que pregona: “...*la segunda acción típica prevista en el segundo párrafo cuya acción típica se concentra en el verbo rector “solicitar”, el cual implica una actuación unilateral que surge del fuero interno del agente y se despliega a través de su actuación requirente, al solicitar al sujeto particular una ventaja indebida en aras de practicar un acto en violación de sus funciones...*”. Particular análisis corresponde cuando tamiza la consumación y tentativa en estos delitos, así se dice que el cohecho mediante “solicitud” es instantáneo pues es un delito de simple actividad, por lo tanto, no se requiere que el tercero acepte o de su conformidad, menos que se produzca la entrega del bien o la concreción de la ventaja.

QUINTO. - bien de los agravios expuestos y de lo desarrollado líneas arriba se procede a analizar estos, bajo ese contexto se tiene:

5.1. *Primer agravio: se postula atipicidad del hecho por falta o ausencia del tipo objetivo.*

El Ministerio Público en su requerimiento acusatorio postulo como conducta típica aquella que se describe en el artículo 393 segundo párrafo del Código Penal “...*el funcio-*

nario o servidor público que solicita, *directa o indirectamente donativo, promesa, o cualquier otras ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas...*”. Luis Miguel Bramont Arias- Torres en Revista. *Pucp.edu.pe. derecho y Sociedad. Teoría General del derecho: tipo penal*, describe como elementos de la estructura de este- entre otros- al tipo objetivo y considera como tales, los sujetos, la acción, la relación causal y el bien jurídico tutelado; en ese orden de ideas la defensa del apelante no ha cumplido con precisar- dentro del tipo penal imputado- de los varios que se consideran como elementos del tipo objetivo dentro del tipo penal, cuál de ellos falta o está ausente a fin de concluir que estamos ante una atipicidad, tampoco ha señalado en relación precisa a los elementos del tipo penal del artículo 393 del Código Penal de lo cual de ellos carece la conducta atribuida, no hay posibilidad pues de dar una respuesta en ese sentido.

5.2. *Segundo agravio: no se ha acreditado como, cuando y en que circunstancia el recurrente ha solicitado los S/2,000,00, en la prueba actuada (transcripción del audio) el recurrente no admite o hace referencia sobre la supuesta solicitud de dinero.*

La imputación fáctica en concreto señala lo siguiente “...*Mallqui Vela (alcalde) el pasado 18 de mayo del 2015 solicito a Susana Gonzales Diaz (madre del representante de la empresa encargada de la obra que se ejecutaba en la localidad de Aczo denominada Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado) la suma de S/10,000,00 a efectos de probar la solicitud de ampliación de plazo N°03 para la ejecución de dicha obra...*”. Ahora bien, a la luz de la prueba actuada y que contiene la sentencia se sostiene lo siguiente:

Susana María Gonzales Diaz ha precisado fundamentalmente en el plenario que “...*de dedica a la empresa que tiene su hijo en Aczo (constructora y consultora Bañez)...celebro con la Municipalidad distrital de Aczo contrato para la obra de saneamiento de agua y desagüe que lo obtuvo en agosto del 2014, se efectuó el 80% del avance físico, se pagaron tres valorizaciones y tres quedaron pendientes, conoce al acusado desde que asumió el cargo, cuando este le llamo un jueves o viernes le dijo que le iba a pagar todo junto (las tres valorizaciones), cuando terminara la obra, después habían pedido (ellos)una ampliación de 10 días y para eso lo pidió S/.10,000.00 y cuando no le dio saco una resolución sin aprobarlo, eso sucedió en el mes de marzo, luego la denuncia pasan a una conciliación...el 18 de mayo del 2015 a las 8:00 am le llama (el alcalde) y le dice ven para conversar y se encontraron en la plaza donde le dijo dame lo que te he pedido los S/10,000,00 y con la misma fecha y con el mismo número te voy a dar por aceptada la*

resolución de ampliación, que yo lo tengo listo y te lo voy a dar y el que no te acepte lo voy a anular...”, luego se dirigió al Ministerio Público a denunciar el hecho. Queda claro que en relación a este hecho fundamental que constituye la columna vertebral de la imputación, que acaeció -según la versión de la agraviada- luego que le pidiera al alcalde una ampliación de 10 días para cumplir con las obligaciones a su cargo (la empresa), el pedido fue con el fin de aprobar (aceptar) la ampliación del plazo para el cumplimiento de lo pactado en la obra, que además luego de ello se expidió la resolución denegatoria (la denunciante admite que admite tener conocimiento de este hecho) además a la fecha de la conversación por el cual el acusado solicita dicha prebenda, efectivamente ya se había expedido la resolución denegatoria, su número 36-2015 del 30 de marzo del 2015, también resulta cierto que de ello solo fue testigo la propia agraviada. Ahora bien, se reclama como se corrobora tal imputación (no solo de pedido de los S/10,000,00 iniciales sino además de los S/2,000,00, parte integrante del primer monto).

Se tiene actuado en juicio la transcripción del audio (oficio N°24-2015-MP/FPCEDCF-ANCASH/MV) que registra la conversación sostenida entre la denunciante y los acusados el 18 de mayo del 2015, se extracta aquello que resulta valioso para relacionar los hechos imputados “...*Pérez Huerta: los expedientes, Gonzales Diaz: ya está aquí; PH: si me ha hecho leer lo tiene el; GD: si; PH: y lo tiene listo aprobado...él no quiere encontrarse contigo, contigo es el negocio...seño yo lo voy a entregar el documento dame los dos mil soles...a mí me vas a dar yo le voy a dar el documento...no quiere encontrarse con usted señora no me entiende...porque a mí me ha dejado para que tú me pagues; GD: Marquito el ingeniero la resolución le ha dejado pero le ha dicho a mismo deme; PH: mire señora yo le estoy facilitando para la ampliación del plazo; GD: don Simeón porque no quieres hablar conmigo; Simeón Mallqui Vela: habla pues...si al residente lo has dicho yo desconfió ya; GD: no eso sino que porque dos mil más me ha pedido yo te dije, yo quince ya te he dado ya pues; MV: uno que quiere dar la mano, eso es lo que desconfió yo; PH: ya señor ya; MV: habla pues; PH: la ampliación del plazo, GD: aja, PH: la ampliación del plazo ya está lista pues cancele otra cosa pueden hablar entre ustedes; GD: deme pues papa aquí ya he traído, MV: usted sabe ya señora; GD: uno, dos, tres...diecinueve veinte, ahí está dos mil soles, lo que me has pedido, el otro, el acta pues don Simeón, por eso hazlo firmar pues de una vez al ingeniero, MV: estoy saliendo; PH: yo le he dado ya todo los documentos, el informe también ya lo he hecho; MV: eso ya lo han hecho ya; PH: faltaría no más ya la resolución...se escucha el timbre de un celular...”*

Además, se tiene el acta de intervención fiscal del 18 de mayo del 2015, por el cual aparece intervenido el acusado, donde se le encontró en el interior de un maletín dos mil soles en 20 billetes de 100 soles, los que coinciden con el acta fiscal de fotocopiado de dinero, allí se dice que, al pasar la luz roja, estos arrojan positivos de la mano del acusado, esta acta lo suscribe este sin observaciones.

Por otro lado, también se acreditado el acta de recojo de documentos del 19 de mayo del 2015 y del documento anexo en copia certificada de la resolución N° 036-2015-MDA (primera versión) del 30 de marzo del 2015 (encontrado en poder de Velásquez Lujurio jefe del área de infraestructura urbana y rural de la Municipalidad de Aczo), la que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 03 para la ejecución de la obra aludida, suscrita y firmada por el alcalde; empero en el momento de la intervención (18 de mayo del 2015), se le encontró (al alcalde) una resolución de alcaldía con el mismo número y fecha pero con distinta declaración, esta vez aprobando la ampliación del plazo N°03 (ver acta de deslacrado y lacrado de carpeta N°235-2015) del 19 de mayo del 2015; se le encontró también la misma en el interior del maletín que portaba el acusado el día de la intervención, documento que previamente este le entrego una copia a la agraviada, es pues una segunda versión de la misma resolución, allí se resuelve aprobar la ampliación de plazo N°03 para la ejecución de la obra citada.

También en flagrancia se le encontró al acusado (acta de registro de bienes en lacrado del 18 de mayo del 2015), documentos de la obra de saneamiento Aczo, acta de recepción de la obra del 12 de mayo del 2015.

Por último, la versión originaria de la denunciante se ha corroborado: con el oficio N°175-2015-MDA/A y anexo, por el cual se remite copias certificadas de cada una de las solicitudes de ampliación de plazo solicitadas para la ejecución de la obra. También se halló al acusado la carta N°026-2015/LTJC-SO del 19 de marzo del 2015 suscrita por Javier Cabana- supervisor de obra- por el cual le dirige al alcalde este documento sobre la solicitud de ampliación de plazo N°03, se tiene el informe N° 06 suscrito por Velásquez Lujurio, en este dicho funcionario concluye *“el área de infraestructura, desarrollo urbano y rural establece la no autorización de la solicitud de ampliación de plazo N°03 a partir del 09.03.15 de 13 días calendarios...”*

Gonzales Diaz en relación a la suma entregada el 18 de mayo del 2018 de S/2,000,00 ha referido además en juicio que *“...el 18 de mayo llamo por teléfono (el alcalde) para concretar la entrega diciendo de lo que habían conversado para que lo lleve...le dije que*

no tenía dinero por esa cantidad pero que se iba a prestar (para eso ya lo había denunciado), aceptando esa cantidad como adelanto...entonces me dijo para la 1 de la tarde...me volvió a llamar como a las tres de la tarde...me dijo que me estaba esperando en la casa del señor Tomas Pérez (ingeniero residente)...en el Ministerio Publico le pusieron una grabadora en su bolsillo y ella les facilito los dos mil soles...llego a la casa y toco la puerta le contesto el ingeniero y le dijo no está aquí, ha salido y que le diera a él no más la plata, que él le iba a alcanzar, ella dijo que a el mismo (el alcalde) le iba alcanzar...que el alcalde no quería hablar con ella, además le dijo que ya había leído la resolución de ampliación de plazo y que ya lo tenía listo en su mano y que él le diera la plata...cuando estaba conversando con el ingeniero por el portón divisó al alcalde y al verlo lo dijo al ingeniero que estaba adentro pro que lo niegas y al alcalde lo dijo también por qué te escondes, después paso a su oficina donde conto la plata, le di el dinero y me entrego la resolución de la ampliación...le entregue el dinero en billetes...todo se encuentra grabado...”

Queda claro entonces que se encuentra acreditado no solo la petición inicial de la suma de S/10,000,00 soles por el alcalde a la agraviada a cambio de autorizar (aceptar) la ampliación de plazo N°03 de la obra ampliación del mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Aczo, sino la petición y aceptación del pago de una suma inicial de S/2.000.00 por el mismo motivo la que se materializó con fecha 18 de mayo del 2015; en consecuencia está justificada y probado la imputación que recae contra el acusado de haber solicitado dicha prebenda con el propósito de incumplir con sus obligaciones propias en su condición de alcalde, está a la luz de las dos resoluciones 8con diferente contenido suscritas por el alcalde acusado) N°036-2015-MDA, contradictorias, que en todo caso lo que se le hallo en la intervención policial (entregada en copia a la agraviada) resolvía “aprobar la ampliación de plazo N°03 para la ejecución de la obra mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Aczo, por un plazo de 10 días calendario, a partir del 22 de marzo del 2015 al 31 de marzo del 2015, el delito está acreditado en su materialidad y la responsabilidad del autor también.

5.3. Tercer agravio: se ha identificado por los peritos fonéticos, que la voz que aparece en el audio transcrito es de la testigo Gonzales Diaz, empero no es correcto que se practique tal reconocimiento en juicio oral.

Los peritos Hinojosa Delgado y Loyola Mantilla si bien han señalado que si aparecen las voces de los investigados Mallqui Vela y Pérez Huerta (conversación del 18 de mayo del 2015) empero señalan que tienen como “interlocutor a la misma persona femenina”;

además debe de advertirse que la declaración en juicio de Gonzales Diaz esta acota que ese día (18 de mayo del 2015) “*estando listo para el operativo el Ministerio Publico le puso en su bolsillo una grabadora ...entrego el dinero en billetes y en todo lo que hemos hablado se encuentra grabado...*”. Además se debe tener en cuenta que el citado informe técnico fonético N°035-2015 del 7 de setiembre del 2015 tuvo como objeto- entre otros- determinar si en ese archivo se encontraba las voces de Mallqui Vela y Pérez Huerta, siendo que resultaba intrascendente determinar la voz de Gonzales Diaz, quien- como se dice- resulta ser la interlocutora con quien ambos sostienen la conversación y es ella quien además efectúa la grabación de dicha conversación, así mismo sin prejuicio de ello el Juez concluye que esa conversación participan- para efectos de este agraviado-Voz 1 masculina de Pérez Huerta, Voz 2 femenina que ha sido reconocida (en juicio oral) por Gonzales Diaz, Voz 3 de Marcos Bañez Gonzales y Voz 4 Simeón Mallqui Vela. Empero se cuestiona si el reconocimiento de voz realizado por Gonzales Diaz en juicio resulta valido, se señala la violenta los procedimientos sobre el tema hay que reparar que el artículo 172.1 del Código Procesal Penal autoriza que la pericia procede para la explicación y mejor comprensión de un hecho para lo cual se requiere conocimiento especializado, además debe de repararse- como lo señala la norma citada-que el recurrir a la presencia y opinión autorizada de un perito es con la exclusiva finalidad de explicar y comprender un hecho materia de investigación, en el presente caso, la investigación estaba dirigida contra los investigados Mallqui Vela y Pérez Huerta a quienes se les imputa- según grado de participación- el delito de cohecho pasivo propio, no contra la testigo o agraviada quien denuncia el hecho, por lo demás como se precisa líneas arriba, esta persona el día que denuncia el hecho (18 de mayo del 2015), constituida a la fiscalía es provista de equipos de grabación, prueba de ello son las grabaciones de las conversaciones sostenidas con los investigados, el día y el lugar elegido, esa prueba si actuada estaba además dirigida- como no podía ser de otra manera- a determinar las voces de los acusados, en tal virtud si la testigo Gonzales Diaz ha señalado que la voz que aparece en los audios y conversaciones resulta suya, no invalida el modo forma y oportunidad de hacerlo, no se violenta ningún procedimiento, que por cierto es especifico no existe, tampoco hay prohibicion alguna de hacerlo en juicio oral de haberse realizado como efectivamente sucedió no nulifica el proceso, pues- de ser cierto tal afirmación- no tiene entidad para generar ineficacia de este acto ni afecta a los actos anteriores o posterior del plenario, así expuesto el agraviado debe de rechazarse.

5.4. *Indebida determinación de la reparación civil.*

La reparación civil ha sido desarrollada por el Colegiado en el considerando séptimo de la sentencia (fojas 370); en el escuetamente se señala “...*que existe un hecho ilícito acreditado...se ha afectado el bien jurídico protegido: correcto funcionamiento de la administración pública, hay dolo en el actuar del acusado, hay además un nexo de causalidad entre la acción generadora de daño y evento dañoso, pues el acusado aprovechó indebidamente de la función pública para solicitar dinero...*”. Lo que se denuncia es que la sentencia no contiene, ni precisa cuales son las razones para llegar a dicho monto (S/20.000.00.00). si bien la resolución cuestionada no hace un desarrollo en específico sobre el tema, aun cuando explica que el hecho ilícito se encuentra acreditado, esta debe concatenarse con la pretensión del Ministerio Público en su requerimiento de fojas 8-9; allí se señala que se habría ocasionado un daño moral, la expectativa del bien jurídico tutelado ha sido afectado por su condición de titular del pliego (alcalde de la municipalidad de Aczo); ahora bien en este tipo de delitos resulta claro que se afecta a la administración pública y la imagen y conducta que deben observar sus funcionarios, dado que esta proscrito valerse de su condición para obtener ventajas indebidas, empero más allá de la consumación o no del delito este se ha afectado, el Colegiado no es que haya dado razones para su determinación si no que no habría sido más específico en ello, atendiendo a determinar que tipo de daño y como concluye en dicho monto. Si bien como ya se dijo, esta carencia explícita detectada es notoria, empero pueda subsanarse en vía de integración, precisando que estamos ante un daño moral a la propia administración pública (persona jurídica el estado) quien impone el respeto irrestricto e ineludible al cumplimiento de los deberes de función y su sanción cuando estos se violentan, en ese orden de ideas cabe estimar prudencialmente (estimando el hecho dañoso, el propio daños a la imagen generado, la condición del acusado, la magnitud de este, el poblado afectado) por lo que el daño a reparar (de conformidad con el artículo 992 y 93 del Código Procesal Penal), se determina en la suma de S/12.000.00 soles, monto que debería abonar el acusado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- En atención a lo expuesto cabe concluir- es estricto bajo el análisis hecho por este colegiado Superior, que si se ha cumplido “con las exigencias de prueba fiable, corroborada y suficiente que constituyen el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de presunción de inocencia”, estas se cumplen en el presente caso, por ello y en la aplicación de lo que dispone el artículo 425.3 literal B del Código Procesal Penal, procede confirmar los extremos señalados con la única excepción del agravio dirigido a la determinación del monto de la reparación civil, el que se revoca en su parte.

DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos los jueces superiores que integran la Sala Penal de Apelaciones, POR UNANIMIDAD:

Declararon FUNDADA en parte la apelación interpuesta por el sentenciado SIMEON MALLQUI VELA en lo referido a la reparación civil, que corre a fojas 386-391.

En consecuencia se CONFIRMA la resolución (sentencia) *N° 27 del 21 de mayo del 2018, emitida por el Juez del cuarto juzgado penal unipersonal especializado en delito de corrupción de funcionarios* que condeno al acusado SIMEON MALLQUI VELA como autor del delito de cohecho pasivo propio previsto en el artículo 393 segundo párrafo del código penal cometido en agravio de la Municipalidad Distrital de Aczo y le impuso 6 años de pena privativa de libertad, con los demás que contiene, REFORMANDO solo en el extremo del monto de la reparación civil, lo REVOCARON y señalaron por ese concepto la suma de S/.12,000.00 DOCE MIL SOLES que deberá de abonar en favor de la entidad agraviada conforme lo señalado por el Juez; por las consideraciones propias expuestas por el colegiado superior.

Notifíquese y cumplido el trámite procesal en esta instancia, devuélvase al Juzgado competente. Juez superior ponente Fernando Javier Espinoza Jacinto.

Se deja constancia de la entrega de una copia de la resolución a la defensa del sentenciado presente y se dispone la notificación de los inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

FIN: (duración 05 minutos). Suscribiendo la especialista de audiencia por disposición superior. Doy fe.

1.17. Anexo 2.

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	sub dimensiones	Parámetros (indicadores)	Sí, cumple	No cumple
	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: ¿la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.?		
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?						
3. Evidencia la individualización del acusado Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo						
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros						
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas						
Pos-tura de las par-			1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación			
			2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal			

				3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil		
				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)		
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).		
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).		
				4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Moti-va-va:		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.	

			<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</p>		
			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</p>		
			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p>		
			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>		
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p>		
			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</p>		
			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p>		

				<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>		
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</p> <p>4.</p> <p>5. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores</p> <p>6.</p> <p>7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>			
			Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</p>		
	Parte resolutiva					

				3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado		
				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).		
				2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado		
				3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil		
				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		

1.18. Cuadro de Operacionalización de la Variable – 2da. Sentencia

Ob- jeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Parámetros (Indicadores)	Sí, cumple	No cumple
	Calidad	Parte expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas 		
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del 		

				fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).		
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).		
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).		
				4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		Moti-va-ción	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).			

				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).		
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).		
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).		
				3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)		

				4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas		
		Motivación de la reparación civil		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).		
				2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).		
				3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).		
				4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.		
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.		
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud).		
				2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).		

			<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>		
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</p>		

1.19. Anexo 04 instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

sentencia de primera instancia

1 PARTE EXPOSITIVA

1.1 INTODUCCION

- 1 El encabezamiento
- 2 Evidencia el asunto
- 3 Evidencia la individualización del acusado
- 4 Evidencia los aspectos del proceso
- 5 Evidencia claridad

1.2 POSTURA DE LAS PARTES

- 1 Evidencia descripción de los hechos
- 2 Evidencia la calificación jurídica
- 3 Evidencia la formalización
- 4 Evidencia la pretensión de la defensa
- 5 Evidencia claridad

2 PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

- 1 Las razones evidencian
- 2 Las razones evidencian la fiabilidad
- 3 Las razones evidencian de la valoración conjunta
- 4 Las razones evidencian la aplicación de las reglas
- 5 Evidencia claridad

2.2 Motivación del derecho

- 1 Las razones evidencian la determinación de la tipicidad
- 2 Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad

- 3 Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad
- 4 Las razones evidencia al nexo
- 5 Evidencia claridad

2.3 Motivación de la pena

- 1 Las razones evidencian la individualización
- 2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad
- 3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad
- 4 Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado
- 5 Evidencia claridad

2.4 Motivación de la reparación civil

- 1 Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido
- 2 Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido
- 3 Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible
- 4 Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas
- 5 Evidencia claridad

3 PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de correlación

- 1 El pronunciamiento evidencia correspondencia
- 2 El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles

- 3 El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado
- 4 El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente
- 5 Evidencia claridad

3.2 Descripción de la decisión

- 1 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados si cumple
- 2 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado si cumple
- 3 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil si cumple
- 4 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados si cumple
- 5 Evidencia claridad

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1 PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1 el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia
- 2 evidencia el asunto
- 3 evidencia

1.20. Anexo . Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

1.21. Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener una comprensión sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio, contenido en el expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02, del juzgado penal colegiado supra provincial de Huaraz – 2019, y Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del Distrito Judicial de Ancash.

Como autor, tengo conocimiento de la trascendencia del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expresado en la metodología del presente proyecto; así como de las consecuencias legales que se puede fundar al quebrantar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar frases agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a quebrantar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, junio del 2021

Tesista: David Benjamin Farromeque Fernandez

Código de estudiante: 1206130104

DNI: 31772376

1.22. Anexo 8. Cronograma de actividades

N	ACTIVIDADES	AÑO: 2021															
		SEMESTRE I				SEMESTRE II				SEMESTRE III				SEMESTRE IV			
		MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración de proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			x	x												
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación				x	x											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					x	x										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						x	x									
7	Recolección de datos						x	x	x	x							
8	Presentación de resultados								x	x							
9	Análisis e interpretación de los resultados									x	x						
10	Redacción del informe preliminar									x	x	x	x				

Pasajes para recolectar información	150.00	1	150.00
Sub total			826.00
Total de presupuesto desembolsable			976.00
Presupuesto no desembolsable (universidad)			
categoría	base	% o numero	Total (s/.)
servicios			
Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital-LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (modulo de investigación del ERP University- MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de articulo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			400.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (s/.)			652.00

INDICE DE RESULTADOS

1.24. Cuadro 1. Calidad de la sentencia de la primera y segunda instancia

	PARTE EXPOSITIVA	PARTE CONSIDERATIVA	PARTE RESOLUTIVA
<p>CALIDAD DE SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA sobre el Delito de Administración Pública en su Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, del expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02-, de la Corte Superior de Ancash– Huaraz, fueron de rango muy alta</p>	<p>En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta.</p>	<p>En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta.</p>	<p>Se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente</p>
<p>CALIDAD DE SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA sobre el Delito de Administración Pública en su Modalidad de Cohecho Pasivo Propio, del expediente N° 00802-2015-25-0201-JR-PE-02-, de la Corte Superior de Ancash– Huaraz, fueron de rango muy alta</p>	<p>En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta.</p>	<p>En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta.</p>	<p>En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta</p>

